



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

22 DE JULIO DE 2021

SUMARIO:

CAPÍTULOS

TEMA

- I VERIFICACIÓN DEL CUÓRUM.
- II REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN.
- III LECTURA DE LA CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DÍA.
- IV INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA.
- V SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN.

ANEXOS

✍



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

ÍNDICE:

CAPÍTULOS	TEMA	PÁGINAS
I	Verificación del cuórum. -----	1
II	Reinstalación de la sesión. -----	1
III	Lectura de la Convocatoria y Orden del Día. ---	2
IV	Informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua. -----	3
	Presidenta suspende la Sesión e instala en comisión general para recibir al representante del Congope. -----	3
	Intervención del doctor Pablo Jurado, Presidente del Congope. -----	3
	Clausura de la comisión general y reinstalación de la Sesión. -----	6
	Intervención de la asambleísta:	
	Vega Olmedo Consuelo. -----	6
	Asume la Dirección de la Sesión el asambleísta Virgilio Saquicela Espinosa, Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional. -----	8
	Lectura del Informe de la Comisión. -----	9
V	Suspensión de la Sesión. -----	112



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

ANEXOS

1. Convocatoria y Orden del Día.
2. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.
 - 2.1. Memorando N° 103 de 25 de noviembre de 2020, suscrito por el Presidente de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales, remitiendo el Informe del Proyecto de Ley.
3. Resumen Ejecutivo de la Sesión del Pleno de la Asamblea Nacional.
4. Voto electrónico
5. Listado de asistencia a la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

En la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a las dieciocho horas dos minutos del día veintidós de julio del año dos mil veintiuno, se reinstala la sesión semipresencial de la Asamblea Nacional, dirigida por su Presidenta, asambleísta Guadalupe Llori Abarca. -----

En la Secretaría actúa el abogado Álvaro Salazar Paredes, Secretario General de la Asamblea Nacional. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Señoras y señores asambleístas. Señor secretario, por favor verifique el cuórum para instalar la continuación de la sesión seiscientos noventa. -----

I

EL SEÑOR SECRETARIO. Buenos días, señora Presidenta. Señoras y señores asambleístas, muy buenos días. En cumplimiento de su disposición, procedo a verificar el cuórum. Señoras y señores asambleístas, por favor, registrar su asistencia en sus curules electrónicas. De existir alguna novedad, favor, informar a esta Secretaría General y a cada uno de los técnicos asignados. Gracias. Me permito informar, señora Presidenta, que contamos con ciento veinticuatro asambleístas registrados en la presente sesión, por tanto, contamos con el cuórum. -----

II

LA SEÑORA PRESIDENTA. Reinstalo la Sesión. Señor Secretario, por favor dé lectura a la convocatoria. -----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

III

EL SEÑOR SECRETARIO. Con su autorización, señora Presidenta, procedo a dar lectura a la convocatoria. “Por disposición de la señora abogada Guadalupe Llori Abarca, Presidenta de la Asamblea Nacional, de conformidad con el numeral 3 del artículo 12 y 127.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y según lo dispuesto en el Instructivo de Retorno a las Actividades Presenciales y Semipresenciales en la Asamblea Nacional, se convoca a las y los asambleístas a la continuación de la sesión No. 690 en modalidad semipresencial del Pleno de la Asamblea Nacional, a realizarse el día jueves 22 de julio de 2021 a las 16:00, en la sede de la Función Legislativa, ubicada en la Avenida 6 de Diciembre y Piedrahita en el cantón Quito, provincia de Pichincha, con el objetivo de tratar el siguiente Orden del Día aprobado. Informe de segundo debate Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua. Proyecto de Resolución que solicita se convoque a sesión del Pleno en el término de cuarenta y ocho horas a fin de someter a votación el texto final del Proyecto de Ley Orgánica de Extinción de Dominio. Proyecto de Resolución para convocar al exministro de Gobierno general (sp) Patricio Pazmiño Castillo a comparecer ante el Pleno de la Asamblea Nacional para que informe a los legisladores sobre las gestiones realizadas para disminuir, prevenir y controlar la escalada de violencia que ha incrementado homicidios y otros delitos de manera preocupante a nivel nacional y en especial en la provincia de Manabí. Proyecto de Resolución para la comparecencia del exministro de Salud, doctor Juan Carlos Zevallos a fin de que exponga las acciones planificadas y ejecutadas para enfrentar la pandemia del COVID-19 en el Ecuador”. Hasta aquí el texto de la convocatoria, señora Presidenta. -----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

LA SEÑORA PRESIDENTA. Señor Secretario, el primer punto del Orden del Día. -----

IV

EL SEÑOR SECRETARIO. En cumplimiento de su disposición: "Informe de segundo debate ^(de) Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua". -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Conforme a lo que determina el artículo ciento cincuenta de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, vamos a suspender la sesión y declaramos en comisión general. Señor Secretario, proceda. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA SUSPENDE LA SESIÓN E INSTALA COMISIÓN GENERAL PARA RECIBIR AL REPRESENTANTE DEL CONGOPE, CUANDO SON LAS DIECIOCHO HORAS CUATRO MINUTOS. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Se toma nota, señora Presidenta. Nos declaramos en comisión general. A continuación, contaremos con la intervención del señor Pablo Jurado en calidad de Presidente del Consorcio de Gobiernos Provinciales del Ecuador, Congope. -----

INTERVENCIÓN DEL DOCTOR PABLO JURADO, PRESIDENTE DEL CONGOPE. Muchas gracias, señora Presidenta, señoras y señores asambleístas, por la oportunidad que le dan al Consorcio de Gobiernos Provinciales del Ecuador. No quiero empezar mi intervención sin antes expresar la congratulación como Congope, por la designación a una compañera y exprefecta en calidad de Presidenta de la Asamblea



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

Nacional, un abrazo a la distancia, señora Presidenta. El Consorcio de Gobiernos Provinciales del Ecuador, no de hoy, sino desde hace algunos años, ha expresado su preocupación, y usted lo sabe compañera Presidenta de la Asamblea Nacional, porque vivió en carne propia en su calidad de prefecta de la provincia de Orellana, las consecuencias de lo que nosotros le llamamos, de la intromisión de lo que antes se llamó Senagua, donde Senagua obviamente tenía la facultad de emitir informes, de analizar lo que nosotros dentro de nuestros departamentos de riego y drenaje ya lo habíamos hecho y Senagua, más tarde, emitía los informes de concordancia para que se transfieran los recursos a cada una de las provincias. Pero usted y nosotros sabemos, obviamente, que eso más que técnico se volvía en una tarea burocrática porque Senagua tampoco se había fortalecido con el número de técnicos suficientes para analizar, en poco tiempo, alrededor de setenta proyectos que las prefecturas presentábamos obviamente, para su análisis. Nosotros como prefectas y prefectos, estamos proponiendo la reforma al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, para que lo que antes era Senagua y ahora es parte obviamente del Ministerio del Ambiente, la Subsecretaría del Agua, plantear la necesidad de que no pierdan la rectoría de este tema, pero que no se insista de que luego de haber hecho el análisis, luego de haber analizado perfectamente cada uno de los proyectos en nuestros territorios tengamos nuevamente que enviar a otra instancia para que nos dé la viabilidad técnica. Insistimos, ahí es donde se genera la demora de meses y desgraciadamente, en ocasiones, se ha dado que por falta de tiempo los informes de concordancia llegan más allá del periodo o del plazo determinado para poderlo incluir dentro del Presupuesto General del Estado y, en muchas ocasiones, el Ministerio de Economía nos ha respondido que no está dentro del Presupuesto General del Estado, esos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

recursos que por ley deben asignarnos a cada una de las veintitrés provincias que nos agrupamos en el Consorcio de Gobiernos Provinciales del Ecuador. Hoy por hoy, señora Presidenta, señores asambleístas, varios de ustedes también han sido prefectos y prefectas y saben que lo que estamos diciendo desde el Congope es una verdadera realidad, las prefecturas del Ecuador no hemos podido ejecutar obras del dos mil dieciocho, obras del dos mil diecinueve, obras del dos mil veinte en lo que tiene relación a riego y drenaje. Hoy estamos dentro de ese proceso de presentar nuevos proyectos ya para el dos mil veintiuno, por lo tanto las prefecturas en el Ecuador estamos atrasados tres años en la ejecución. Y si hablamos de las prefecturas del Ecuador de un retraso de tres años, estamos hablando de nuestros agricultores que se mantienen a la espera, durante tres años, que implementemos inversiones en favor de este importante sector que obviamente es parte fundamental para la reactivación económica de nuestro país. Por lo tanto, señora Presidenta, señoras y señores asambleístas, solicitamos que se acoja la propuesta que está en manos de ustedes, que está en manos de la Asamblea Nacional, se acoja, para que se incluya dentro de las reformas y nosotros como prefectos, en representación de cada uno de los territorios, no queremos que lo vean esto como una propuesta de la prefecta o del prefecto de tal o cual partido político, esta es una propuesta de las veintitrés provincias, porque las obras no benefician a las prefectas y a los prefectos, benefician a los pequeños y medianos agricultores de cada uno de nuestros territorios que son los que esperan que en la Asamblea Nacional sea tomada en cuenta esa aspiración, que nosotros lo planteamos con la esperanza que se vuelva más ágil esta, que hoy es una tramitología, que desgraciadamente lo que más causa es la demora y entorpece las aspiraciones de cada uno de nuestros pueblos. Muchas gracias, compañera Presidenta, señoras y señores asambleístas. -----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

LA SEÑORA PRESIDENTA. Agradecemos la intervención del señor Pablo Jurado, en calidad de presidente del Consorcio de Gobiernos Provinciales del Ecuador, Congope. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA CLAUSURA LA COMISIÓN GENERAL Y REINSTALA LA SESIÓN, CUANDO SON LAS DIECIOCHO HORAS DIEZ MINUTOS. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Tiene el uso de la palabra la asambleísta Consuelo Vega. -----

LA ASAMBLEÍSTA VEGA OLMEDO CONSUELO. Un saludo fraterno querida Presidenta de la Asamblea Nacional, queridos compañeros asambleístas presentes y quienes nos escuchan por vía telemática, también saludamos al señor presidente del Congope. Señora Presidenta, informo que a través de Secretaría, en mi calidad de Vicepresidenta de la Comisión Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales he ingresado una solicitud de moción previa con la debida motivación sobre tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, que la anterior Comisión Legislativa de Biodiversidad y Recursos Naturales emitió el informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, el mismo que fue difundido a los anteriores legisladores, el once de diciembre del dos mil veinte, por parte de Secretaría General y el mismo fue llevado al Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión número seiscientos noventa, de fecha seis de enero del dos mil veintiuno; Que el catorce de mayo del dos mil veintiuno se realizó la sesión de instalación de la Asamblea Nacional para el periodo legislativo dos mil veintiuno- dos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

mil veinticinco, conforme dispone el artículo diez de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; Que con fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, en sesión del Pleno de la Asamblea Nacional se integraron las comisiones especializadas permanentes del periodo legislativo dos mil veintiuno,-dos mil veinticinco; Que el veinte de mayo del dos mil veintiuno, previa convocatoria, conforme lo señalan los artículos veintitrés, inciso tercero y veintiséis, numeral uno de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se eligió al Presidente y Vicepresidenta de la Comisión Permanente Especializada de Biodiversidad y Recursos Naturales; Que es imperativo que la actual ley, la actual Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, siendo la instancia pertinente para el tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, observe, tramite y sistematice los aportes y observaciones a tan importante cuerpo legal, para el futuro ecológico y ambiental del Ecuador, al amparo de sus criterios políticos, legales y sociológicos; Y, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, proponemos, conforme a la resolución en la sesión número seis de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, realizada el miércoles veintiuno de julio del dos mil veintiuno, a las trece horas, se suspenda la discusión del segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, para que en el mencionado Proyecto que cuenta con informe para segundo debate, aprobado en la mesa legislativa respectiva en la sesión número cincuenta y cuatro de fecha doce de octubre del dos mil veinte, para que regrese a la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales y se acojan las propuestas, análisis, observaciones y aportes realizados, tanto por los miembros de la actual Comisión Especializada, también de los



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

ciento treinta y siete asambleístas cuanto de la sociedad civil y sectores involucrados de influencia directa del Proyecto a la Ley, además de disponer a la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, elabore y expida un nuevo texto final de votación del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en un plazo máximo de noventa días a partir de la notificación con la presente resolución, a fin de que se continúe con el trámite respectivo dentro de la continuación de la sesión seis noventa del Pleno de la Asamblea Nacional. Por consiguiente, ordenar a la Secretaría General notifique la presente resolución a la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, junto con el informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua. Compañeros asambleístas, solicito el apoyo de todos ustedes para que, en forma conjunta los ciento treinta y siete legisladores, aportemos con criterios jurídicos, técnicos e ideas que permitan enriquecer este cuerpo legal, considero que el agua es el recurso primordial para la vida en el presente y en el futuro de nuestro planeta. Por lo manifestado, estimada Presidenta de la Asamblea Nacional, solicito cordialmente disponga que por medio de Secretaría General se proceda a dar lectura a la moción que hemos preparado y a la parte resolutive del Proyecto, que fue debidamente adjuntada a mi solicitud de moción. Estimada Presidenta, compañeros y compañeras. Gracias por escucharme. -----

ASUME LA DIRECCIÓN DE LA SESIÓN EL ASAMBLEÍSTA VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA, PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, CUANDO SON LAS DIECIOCHO HORAS DIECISIETE MINUTOS. -----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor Vicepresidente previo a proceder, conforme ha sido solicitado pido diez minutos a fin de poder revisar el sistema de voto electrónico, mismo que al momento presenta inconvenientes. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Se concede receso de diez minutos, señores asambleístas, para resolver el problema técnico. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Cumpló con poner en su conocimiento que hemos solventado el inconveniente técnico, que presentaba el sistema de voto electrónico, por lo tanto estamos listos para continuar. Muchas gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra la asambleísta Consuelo Vega. -----

LA ASAMBLEÍSTA VEGA OLMEDO CONSUELO. Señor Presidente, solicito, voy a retirar la moción con la finalidad de tener un debate más amplio, de acoger criterios que son sumamente necesarios en esta importante ley. Retiro la moción, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Se toma nota de lo expresado por la asambleísta, se ha retirado la moción. Procedamos, señor Secretario, a dar lectura al Informe. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Con su autorización, señor Vicepresidente: "Memorando No. 103. Quito, D. M. 25 de noviembre de 2020. Para: Magister César Ernesto Litardo Caicedo. Presidente de la Asamblea Nacional. Asunto: Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua. De mi consideración: En mi calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, amparado en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, el mismo que fue aprobado en la sesión No. 54 de 12 de octubre de 2020, a fin de que se continúe con el trámite respectivo, al interior de la Asamblea Nacional. Con sentimientos de distinguida consideración. Atentamente, licenciado Alberto Zambrano Chacha, Presidente Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales.

1. Objeto. El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, el informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, calificado por el Consejo de Administración Legislativa y asignado para su tratamiento en la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, para que el mismo sea analizado y debatido por el máximo órgano del Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, según el trámite constitucional y legal pertinente.

2. Antecedentes. 2.1 Primer Debate. a) Mediante Resolución No. CAL-2017-2019-340, de 14 de mayo de 2018, emitida por el Consejo de Administración Legislativa, se resolvió calificar el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, presentado por el asambleísta Luis Pachala, mediante oficio No. AN.LP.0031-2018, de fecha 05 de marzo de 2018, con trámite No. 319779, en virtud de que cumple con todos los requisitos formales prescritos en los artículos 136 de la Constitución de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

República y 56 de 1ra Ley Orgánica de la Función Legislativa, de acuerdo con el Informe de la Unidad de Técnica Legislativa contenido en el memorando No. 116-UTL-AN-2018, de 3 de abril de 2018; y, remite a la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, para su respectivo trámite, y que lo unifique con los proyectos que sobre la misma materia se encuentra tratando la Comisión. b) Mediante Resolución No. CAL-2017-2019-419, de 17 de julio de 2018, emitida por el Consejo de Administración Legislativa, se resolvió calificar el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, presentado por la asambleísta Kharla Chávez Bajaña, mediante oficio No. 028-ANKCHB-2018, de fecha 22 de junio de 2018, con trámite No. 331632, en virtud de que cumple con todos los requisitos formales prescritos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, de acuerdo con el Informe de la Unidad de Técnica Legislativa contenido en el memorando No. 268-UTL-AN-2018, de 03 de julio de 2018; y, remite a la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, para su respectivo trámite, y que lo unifique con los proyectos que sobre la misma materia se encuentra tratando la Comisión. c) Mediante Resolución No. CAL-2017-2019-610, de 17 de enero de 2019, emitida por el Consejo de Administración Legislativa, se resolvió calificar el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, presentado por el asambleísta Héctor Yépez Martínez, mediante oficio No. 0216- CPPCCS-HYM-2018, de fecha 18 de septiembre de 2018, con trámite No. 341613, en virtud de que cumple con todos los requisitos formales prescritos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, de acuerdo con el Informe de la Unidad de Técnica Legislativa



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

contenido en el memorando No. 385-UTL-AN-2018, de 05 de octubre de 2018; y, remite a la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, para su respectivo trámite, y que lo unifique con los proyectos que sobre la misma materia se encuentra tratando la Comisión. d) Mediante Resolución No. CAL-2017-2019-611, de 17 de enero de 2019, emitida por el Consejo de Administración Legislativa, se resolvió calificar el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, presentado por el asambleísta Pedro Curichumbi Yupanqui, mediante oficio No. 145- PCY-2018-AN, de fecha 30 de noviembre de 2018, con trámite No. 348594, en virtud de que cumple con todos los requisitos formales prescritos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, de acuerdo con el Informe de la Unidad de Técnica Legislativa contenido en el memorando No. 013-UTL-AN-2019, de 09 de enero de 2019; y, remite a la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, para su respectivo trámite, y que lo unifique con los proyectos que sobre la misma materia se encuentra tratando la Comisión. e) De conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión puso en conocimiento el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, a las y a los asambleístas, y a la ciudadanía en general a través de la página web de la Asamblea Nacional, correos electrónicos y oficios, adjuntando el Proyecto, a fin de que remitan las observaciones que estimen del caso. f) En la Sesión Ordinaria No. 149 realizada el 30 de mayo de 2018, la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, avocó conocimiento de la Resolución No. CAL-2017-2019-340, de 14 de mayo de 2018, emitida por el Consejo de Administración Legislativa, en la que



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

se resolvió calificar el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, presentado por el asambleísta Luis Pachala. g) En la Sesión Ordinaria No. 160 realizada el 19 de septiembre de 2018, la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, avocó conocimiento de la Resolución N° CAL-2017-2019-419, de 17 de julio de 2018, emitida por el Consejo de Administración Legislativa, en la que se resolvió calificar el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, presentado por la asambleísta Kharla Chávez Bajaña. h) En la Sesión Ordinaria No. 173 realizada el 30 de enero de 2019, la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, avocó conocimiento de las Resoluciones: a) Resolución CAL-2017-2019-610, de 17 de enero de 2019, emitida por el Consejo de Administración Legislativa, que resolvió calificar el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, presentado por el asambleísta Héctor Yépez Martínez; y, b) Resolución CAL-2017-2019-611 del de 17 de enero de 2019, emitida por el Consejo de Administración Legislativa, que resolvió calificar el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, presentado por el asambleísta Pedro Curichumbi Yupanqui. i) El 12 de febrero de 2019, en la Sesión Ordinaria No. 175, los integrantes de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales realizaron el análisis y debate de las reformas propuestas por los asambleístas: Luis Pachala, Kharla Chávez Bajaña, Héctor Yépez Martínez y Pedro Curichumbi Yupanqui. En la Sesión Ordinaria No. 176 de fecha 07 de marzo de 2019, se recibió en Comisión General a los señores asambleístas: Luis Pachala, Pedro



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

Curichumbi, para que expongan sus propuestas y argumentos de reforma de la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua; y, en la continuación de la Sesión Ordinaria No. 176 de fecha 12 de marzo de 2019, y en su continuación el 12 de marzo de 2019, se recibió en Comisión General al señor asambleísta Héctor Yépez, proponente de las reformas de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, para que exponga sus propuestas y argumentos. j) Durante las sesiones de tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, los asambleístas: Johanna Elizabeth Cedeño Zambrano; Yofre Poma Herrera; Fredy Alarcón Guillín; Esteban Bernal Bernal, Gloria Astudillo, Fernando Callejas Barona, su alterno, Luis Femando Suárez, Gabriela Cerda Miranda, Brenda Flor Gil, Henry Moreno Guerrero, César Solórzano Sarria, Juan Pablo Velín Cortés, Carlos Viteri Gualinga y Alberto Zambrano Chacha, y su alterna, asambleísta Luz Vega, integrantes de la Comisión. presentaron en forma verbal sus observaciones. k) El Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, y su Informe para Primer Debate, fue analizado, tratado y debatido en el seno de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales en las sesiones números: 149, 160, 173, 175, 176 y 178; y, en virtud de lo indicado, en la continuación de la Sesión No. 178 de 26 de marzo de 2019, se procedió a dar lectura el Informe para Primer Debate, el mismo que incorpora las observaciones realizadas por las y los integrantes de la Comisión y aquellas remitidas dentro del plazo legal por parte de las y los demás asambleístas, el mismo que sometido a votación en la misma sesión, con diez (10) votos a favor de diez (10) asambleístas presentes, con cero (0) abstenciones, y cero (0) votos en contra, aprobó el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua; recomendó su aprobación en el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador; y, conforme lo dispone el artículo 130, inciso 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, designó como ponente en la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional, en la que se trate este Proyecto de Ley, a la asambleísta Johanna Cedeño Zambrano, en su calidad de Presidente de la Comisión. l) Mediante Oficio No.0222-CBRN-AN-JCZ-2017-2019, de 3 de abril de 2019, la Presidenta de la Comisión de la Biodiversidad y Recursos Naturales, remitió a la Presidenta de la Asamblea Nacional, el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en cumplimiento de lo previsto en la Constitución y la Ley. m) El Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, fue conocido y debatido en Primer Debate, en el Pleno de la Asamblea Nacional, en la sesión No. 674, el 7 de julio de 2020, en la cual intervinieron y emitieron sus aportes y observaciones los señores y señoras asambleístas: Fredy Alarcón, Alberto Zambrano, Mauricio Proaño, Kharla Chávez, Marcia Arregui, Pedro Curichumbi, Israel Cruz, Jaime Olivo, Luis Pachala, René Yandún, Gloria Astudillo, Xavier Cadena, Mercedes Serrano, Fernando Burbano; y remitido a la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, para la continuación del trámite previsto en la Constitución de la República y la ley. 2.2 Segundo Debate. a) La Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley, a partir de la realización del primer debate en el Pleno de la Asamblea Nacional, procedió a realizar la sistematización de las observaciones al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

Aprovechamiento del Agua, planteadas en el Pleno; así como las remitidas por escrito por los asambleístas: Fredy Alarcón, Belén Marín, Branda Flor, Doris Soliz, Héctor Yépez, Luis Pachala, Mercedes Serrano, Gloria Astudillo, las mismas que han sido analizadas y debatidas, y varias de ellas incorporadas al articulado para segundo debate, por ser consideradas pertinentes. b) Hasta la aprobación del Informe para Segundo Debate se ha recibido, adicionalmente dentro de la Comisión, propuestas y observaciones al articulado por parte del Ministerio del Ambiente y Agua, mismas que de igual forma, han sido analizadas y debatidas y varias de ellas incorporadas al articulado para Segundo Debate, por ser consideradas pertinentes. Fue solicitada la comparecencia de la asambleísta Gloria Astudillo, la que se realizó el 28/09/2020 y de varios expertos para tratar temas relacionados con las reformas propuestas relativas a impactos ambientales a perpetuidad. No han sido solicitadas comparecencias de otros actores públicos o privados, ciudadanos ni otras entidades del Estado. c) El Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, y su Informe para Segundo Debate, fue analizado, tratado y debatido en el seno de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales en las siguientes sesiones: 1) Sesión ordinaria No. 41 en modalidad virtual. 01/08/2020. 2) Sesión ordinaria no. 43 en modalidad virtual. 10/08/2020. 3) Sesión ordinaria no. 44 en modalidad virtual. 15/09/2020. 4) Sesión ordinaria no. 45 en modalidad virtual. 17/08/2020. 5) Continuación de la sesión ordinaria no. 44 en modalidad virtual. 29/08/2020. 6) Continuación de la sesión ordinaria no. 44 en modalidad virtual. 05/09/2020. 7) Sesión ordinaria no. 52 en modalidad virtual. 28/09/2020 8) Sesión ordinaria no. ... en modalidad virtual. .../.... d) En virtud del tratamiento realizado del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en las sesiones anteriormente indicadas, en la Sesión No 54 de 12 de octubre de 2020, se procedió a dar lectura del Informe para Segundo Debate, el mismo que incorpora las observaciones pertinentes realizadas en el Primer Debate del Pleno, las expuestas por las y los integrantes de la Comisión y aquellas remitidas por parte de las y los demás asambleístas, y el Ministerio del Ambiente y Agua. e) El Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, y el Informe para Segundo Debate, fue sometido a votación en la sesión de la Comisión de la Biodiversidad y Recursos Naturales No 54 de fecha 12 de octubre de 2020; el mismo que fue aprobado, con... (11) votos a favor de (11) asambleístas presentes, con... (0) abstenciones, y (0) votos en contra; por lo que recomienda su aprobación en el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador. f) Conforme con lo que dispone el artículo 130, inciso 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión de la Biodiversidad y Recursos Naturales, designa como Ponente para la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional en la que se trate este Proyecto de Ley e informe para Segundo Debate, al asambleísta Alberto Zambrano en su calidad de Presidente de la Comisión. 3. Base legal para el tratamiento del Proyecto de Ley. Para el tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, se han considerado los siguientes aspectos de carácter constitucional, legal y reglamentario: 3.1 Constitución de la República. "Artículo 120. La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. Artículo 132. La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes. 3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados. 4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados. 5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a las parroquias. 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales. Artículo 133. Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución. 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados. 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. Artículo 134. La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: 1. A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional. 2. A la Presidenta o Presidente de la República. 3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia. 4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública en las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones. 5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional. 6. Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados.

Artículo 136. Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

Artículo 137. El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite. Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos. Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial.

3.2 Ley Orgánica de la Función Legislativa. Artículo 9. Funciones y Atribuciones. La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la ley y las siguientes: 6. Expedir, codificar,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

reformular y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; Artículo 53. Clases de leyes. Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución de la República; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. Las leyes ordinarias se aprobarán con la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional. Artículo 54. De la iniciativa. La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: 1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros; 2. A la Presidenta o Presidente de la República; 3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia; 4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones; y, 5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional. Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados, previa solicitud y autorización de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional. ✂



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

Artículo 55. De la presentación del proyecto. Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional distribuya el proyecto a todas las y los asambleístas, difunda públicamente su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional, se difunda públicamente su extracto y remita el proyecto al Consejo de Administración Legislativa. Artículo. 56. Calificación de los proyectos de Ley. El Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional y verificará que cumpla, con los siguientes requisitos: 1. Que se refiera a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte; 2. Que contenga exposición de motivos y articulado; y, 3. Que cumpla los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa. Si el proyecto no reúne los requisitos antes detallados no se calificará. Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento de este y la comisión especializada que lo tramitará. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa inmediatamente remitirá a la Presidenta o Presidente de la comisión especializada, junto con el proyecto de ley, la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo. El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de treinta días, contestará motivadamente a los proponentes del proyecto de ley, la resolución que se ha tomado respecto del trámite de su propuesta. La Presidenta o Presidente del Consejo de Administración Legislativa, ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, que distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes de adoptada, así como que se difunda públicamente su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

Nacional. Artículo 57. Del tratamiento del proyecto de ley. A partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, dispuesta por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o Presidente de la comisión especializada ordenará se ponga inmediatamente en conocimiento de todas las y los integrantes de la misma, de la ciudadanía y de las organizaciones registradas para el efecto, el inicio de dicho trámite y el proyecto de ley, a través del portal web oficial de la Asamblea Nacional. Artículo 58. Informes de las comisiones especializadas. Las comisiones especializadas dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada y exponer sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a quince días. La comisión especializada podrá pedir justificadamente a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de máximo veinte días para presentar el informe detallado en este artículo. En todos los casos, uno o varios asambleístas podrán presentar informes de minoría. Artículo 60. Inclusión del informe para primer debate en el orden del día. Las comisiones especializadas elevarán los respectivos informes a conocimiento de la Presidencia de la Asamblea Nacional. El Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, ordenará su distribución a los asambleístas por Secretaría General de la Asamblea Nacional. El primer debate se desarrollará, previa convocatoria del Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, en una sola sesión y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

las y los asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión o hasta tres días después de concluida la sesión. El Pleno, con la mayoría absoluta de sus miembros, podrá resolver el archivo del proyecto de ley. Artículo 61. Del segundo debate. La comisión especializada analizará y de ser el caso recogerá las observaciones efectuadas al proyecto de ley. Dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada deberá presentar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate. La comisión especializada podrá pedir justificadamente a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional la prórroga que considere necesaria para presentar el informe correspondiente. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional determinará si concede o no la prórroga, así como el plazo de la misma. La Presidenta o Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas. El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión. Durante el segundo debate el o la ponente podrá incorporar cambios al proyecto de ley que sean sugeridos en el Pleno. En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá decidir el conocimiento y votación del o los informes de minoría. Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, o por títulos, capítulos, secciones o artículos. Asimismo, por decisión del Pleno de la Asamblea Nacional, se podrá archivar un proyecto de ley. Artículo 63. De la remisión del proyecto de ley a la Presidenta o Presidente de la República. Como tiempo máximo, a los dos días hábiles siguientes luego de la aprobación del proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional lo enviará a la Presidenta o Presidente de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley y se publicará en el Registro Oficial. Artículo 130. De los debates. Para intervenir en los debates, las y los asambleístas deberán pedir la palabra a la Presidencia. Todas las y los asambleístas que intervengan en el Pleno o en las comisiones especializadas no podrán ser interrumpidos, salvo que se presente un punto de orden o moción de información con su respectiva fundamentación. En los casos de punto de orden o moción de información se podrá usar la palabra por un máximo de dos minutos. En el Pleno de la Asamblea Nacional, una o un asambleísta podrá intervenir máximo dos veces en el debate sobre un mismo tema o moción: durante diez minutos en la primera ocasión, y cinco minutos en la segunda. Las intervenciones podrán ser leídas o asistidas por medios audiovisuales. Las o los Presidentes de las comisiones especializadas o quienes ellos deleguen, podrán presentar o exponer el proyecto de ley en primer o segundo debate por un lapso de 15 minutos. Los y las asambleístas cuya lengua materna no sea el castellano, podrán realizar su intervención en su lengua y luego podrán traducirla al castellano en un tiempo máximo de cinco minutos adicionales. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional o de las comisiones especializadas, en su caso, procurarán la participación de asambleístas de diversas tendencias políticas. 3.3 Reglamento de la Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales. Artículo 28. De los informes. Las comisiones especializadas permanentes y ocasionales elaborarán un informe sobre el proyecto de ley o resolución, que contendrán, como mínimo, lo siguiente: Número y nombre de la comisión especializada permanente y ocasional. Fecha de informe. Objeto. Antecedentes. Detalle de la sistematización de las observaciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

realizadas por los asambleístas y de los ciudadanos que participaron. Detalle de la socialización realizada por la comisión especializada permanente y ocasional. Análisis y razonamiento. Asambleísta ponente. Nombre y firma de los asambleístas que suscriben el informe. Texto propuesto de articulado de proyecto de ley o resolución, según corresponda. Certificación de la secretaria o secretario relator de los días en que fue debatido el proyecto de ley o resolución, según corresponda. Detalle de anexos, en caso de existir.

3.4 Reglamento para la Implementación de las Sesiones Virtuales y el Teletrabajo Emergente en la Asamblea Nacional.

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto regular la implementación de las sesiones virtuales del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa y de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales; así como la aplicación del teletrabajo emergente de los servidores de la Gestión Legislativa y Administrativa de la Asamblea Nacional. Se podrá acordar la convocatoria a sesiones virtuales y la aplicación del teletrabajo emergente, siempre que medien circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo a lo determinado en la codificación del Código Civil, que hagan necesaria su implementación, como en el caso de la emergencia sanitaria nacional por la pandemia del Covid-19.

Artículo 2. Ámbito. El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para el Presidente de la Asamblea Nacional, asambleístas principales, suplentes y quienes se principalicen de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. De la misma manera estas disposiciones son obligatorias para el Secretario General de la Asamblea Nacional, Secretarios y Secretarías Relatoras de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales y los servidores legislativos que dependan presupuestaria y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

administrativamente de la Asamblea Nacional, bajo cualquier modalidad, sea con nombramiento o contrato de servicios ocasionales, en el ámbito y ejercicio de sus funciones. 4. Análisis y razonamiento. 4.1 Observación por escrito. Asambleísta Belén Marín. Memorando No. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. Sustitúyase el primer inciso del artículo 1 de la Ley vigente por el siguiente texto: Artículo 1. Naturaleza jurídica. Los recursos hídricos, entendidos como el agua en todas sus formas, son parte del patrimonio natural del Estado y serán de su competencia exclusiva, la misma que se ejercerá concurrentemente entre el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad con la Ley. Análisis: La Ley vigente se refiere a los recursos hídricos en términos genéricos. La precisión realizada de que, al momento de referirse a los recursos hídricos, se los considere “en todas sus formas”, se encuentra en el artículo 313 de la Constitución de la República, referido a los sectores estratégicos, para el caso específico de la energía. El incluir esta precisión en la ley, para el caso de los recursos hídricos, se entendería que se refiere al agua en sus formaciones superficiales, freáticas, subterráneas, glaciares y otras; lo que refuerza el carácter de los recursos hídricos, como sector estratégico, en concordancia con lo establecido en el artículo 318 de la Constitución, en el sentido de que: “El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua”. Recomendación: Se recomienda acoger la observación, reformar el artículo 1 de la Ley vigente y añadir la precisión de que los recursos hídricos deben ser entendidos como el agua en todas sus formas. 4.2. Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando No. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. “Sustitúyase el literal b) del artículo 7 de la ley vigente por el siguiente



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

texto: Artículo 7. Actividades en el sector estratégico del agua. (...) b) Desarrollo de subprocesos de la administración del servicio público o comunitario cuando la autoridad competente no tenga las condiciones técnicas o financieras para hacerlo. El plazo máximo será de diez años, previa auditoría”. Análisis: La Ley vigente se refiere a que la prestación del servicio público del agua cuya gestión es exclusivamente pública o comunitaria. La letra b) del artículo 7, regula exclusivamente el desarrollo de procesos de la administración del servicio público. La observación planteada, añadiría que en forma excepcional podrán participar la iniciativa privada y la economía popular y solidaria, para el desarrollo de subprocesos de administración también en el servicio comunitario, lo que cambiaría el objeto y sentido de la norma. Recomendación: Se recomienda no acoger la observación planteada de sustituir el literal b) del artículo 7, por cuanto se cambiaría el objeto del literal b); y, dejar el literal como se encuentra en la ley vigente, a fin de que haya coherencia en lo que se pretende normar. 4.3. Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando No. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. “Sustitúyase el primer inciso del artículo 8 de la Ley vigente por el siguiente texto: Artículo 8. Gestión integrada de los recursos hídricos. La Autoridad Única del Agua es responsable de la gestión integrada e integral de los recursos hídricos con un enfoque ecosistémico, por cuencas y acuíferos, la misma que se coordinará con los diferentes niveles de gobierno, según sus ámbitos de competencia”. Análisis: La Ley vigente establece que la administración integral e integrada de los recursos hídricos se realiza con un enfoque ecosistémico y por cuenca o sistema de cuencas. El artículo 318 de la Constitución de la República establece que la Autoridad Única del Agua será la responsable directa de la planificación y gestión de los recursos hídricos. Para este efecto la Autoridad Única del Agua, como órgano rector, ha determinado un



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

sistema de gestión a través de nueve demarcaciones hidrográficas que incluyen varias cuencas hidrográficas en cada una de ellas; y que se constituyen en unidades administrativas desconcentradas en lo administrativo y financiero. Los acuíferos al ser formaciones geológicas dinámicas en las cuales se encuentra agua y que son permeables permitiendo su almacenamiento en espacios subterráneos, podrían no convertirse en unidades convenientes y con suficiente información hidrogeológica para la gestión integral e integrada de los recursos hídricos. Recomendación: Se recomienda no acoger la observación de sustituir el primer inciso del artículo 8, puesto que incorporar a los acuíferos como un nivel de gestión de los recursos hídricos, como lo plantea la reforma propuesta, complejizaría la gestión integral e integrada de los recursos hídricos. Se recomienda, mantener el primer inciso como se encuentra en la Ley vigente.

4.4 Intervención asambleísta Mauricio Proaño. “El artículo 1 que sustituye el artículo 9, se incluye las palabras programas proyectos estudios de infraestructura dentro después de lo que dice que ejecución de política, cuando todo el mundo sabe que la ejecución de política es el tema grande y que como se hace eso, con programas con proyectos que es la única forma de concretar la política”. Análisis: Los programas, proyectos, estudios y otros instrumentos forman parte de la formulación y ejecución de políticas públicas. Por tanto, podría ser reiterativo detallar todos estos instrumentos. Recomendación: Se recomienda acoger las observaciones y reformar el artículo 9 de la Ley vigente, en el sentido de que los programas, proyectos y estudios forman parte de las políticas públicas; y, eliminar la frase “proyectos, programas, estudios de infraestructura”. El texto propuesto mejora la redacción.

4.5 Intervención asambleísta Luis Pachala: “...un inciso al artículo uno a continuación del artículo 9 para que también estos gobiernos autónomos descentralizados que manejan grandes



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

empresas de agua y hacen negociados también se acuerden de los páramos propongo que los gobiernos municipales correspondientes deben estar comprometidos en el manejo a través de políticas públicas ambientales...”. Análisis: Es conveniente el criterio de que los GAD municipales deben estar comprometidos en el manejo de los recursos hídricos, a través de políticas ambientales, para lo cual requieren de las asignaciones presupuestarias necesarias. Recomendación: Se recomienda acoger la observación y reformar el artículo 9 de la Ley vigente, en el sentido de que el Estado asignará de manera equitativa y solidaria el presupuesto público para la ejecución de políticas, y prestación de servicios públicos, que permita mejorar la calidad del agua, su conservación, protección y distribución. El texto propuesto mejora la redacción. 4.6 Observación por escrito asambleísta Mercedes Serrano. Oficio No. AN-AMSV-2020-051. 14/07/2020. Primero me referiré a lo que considero es un atropello a la Constitución en el contenido del proyecto de ley materia de este debate, puesto que en el artículo 1 del mismo estamos hablando de: “asignación equitativa y solidaria del presupuesto público para la ejecución de proyectos, programas, estudios de infraestructura y prestación de servicios públicos para mejorar la calidad del agua. Digo que hay atropello de la Constitución principalmente porque tengo la sensación de que en el mencionado artículo estamos dando paso a una especie de preasignación, y de acuerdo con la Carta Magna estas preasignaciones no son factibles en el ordenamiento jurídico puesto que están prohibidas, por lo tanto, solicito se derogue ese artículo o se lo reformule de tal manera que contenga de mejor manera el espíritu del legislador”. Análisis: En el artículo 1 de la reforma, no existiría la posibilidad de definir una preasignación, puesto que no se establece monto presupuestario preasignado, lo cual efectivamente se encuentra prohibido por la Constitución de la República. Recomendación: Se



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

recomienda no acoger la observación, puesto que, en lo fundamental, no se altera el espíritu de la norma que consta en el texto de la Ley vigente. El texto propuesto mejora la redacción. 4.7 Observación por escrito asambleísta Luis Pachala. Oficio No. AN. LP. 0044-2020. 02/07/2020. “Solicito que a continuación del artículo 9 se agregue: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de nivel cantonal correspondientes deben estar comprometidos en el manejo del agua a través de políticas públicas ambientales y sanitarias, en la construcción de plantas de tratamiento y depuración de aguas negras”. Análisis: Es conveniente el criterio que los GAD municipales se comprometan en el manejo del agua a través de políticas ambientales y sanitarias, y realicen estudios y ejecuten proyectos de infraestructura de saneamiento, para la adecuada conducción y tratamiento de aguas residuales y depuración de aguas negras. Para este efecto deberán contar con las asignaciones presupuestarias correspondientes. Recomendación: Se recomienda acoger la Propuesta, reformar el artículo 9 de la Ley vigente y añadir un inciso adicional después, en ese sentido. El texto propuesto mejora la redacción. 4.8 Observación por escrito asambleísta Belén Marín Memorando No. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. “Sustitúyase el artículo 1 del informe de primer debate, relacionado con el artículo 9 de la Ley, por el siguiente texto: Artículo 9. Garantía de los derechos. El Estado asignará de manera equitativa y solidaria el presupuesto público para la ejecución de políticas, planes, programas, proyectos, estudios, construcción de infraestructura y la prestación de servicios públicos que permita mejorar la calidad del agua, su conservación, protección y distribución de conformidad con la Ley. Se priorizará la atención a zonas que no cuentan con el servicio de agua de consumo humano y a zonas dedicadas a la soberanía alimentaria”. Análisis: Es conveniente añadir o incorporar la disposición de que, para la garantía de los derechos, se



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

priorice la atención a zonas que no cuenten con el servicio de agua de consumo humano y a zonas dedicadas a la soberanía alimentaria. Recomendación: Se recomienda reformar el artículo 9 de la Ley vigente y añadir al final del primer inciso, una norma en el sentido de que se priorizará la atención a zonas que no cuentan con el servicio de agua de consumo humano y a zonas dedicadas a la soberanía alimentaria. 4.9 Observación por escrito del Ministerio del Ambiente y Agua. Oficio No. MAAE-MAAE-2020-0518-O. 27/07/2020. Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente: "Artículo 9. El Estado asignará de manera equitativa y solidaria el presupuesto público para la ejecución de políticas, estrategias, planes, proyectos, programas, estudios de infraestructura y prestación de servicios públicos que permita mejorar la calidad del agua, su conservación, protección y distribución de conformidad con la Ley". Análisis: Los programas, proyectos, estudios y otros instrumentos forman parte de la formulación y ejecución de políticas públicas. Por tanto, podría ser reiterativo detallar todos estos instrumentos. Recomendación: Se recomienda no acoger la observación, en razón de que las estrategias, planes, proyectos, programas y estudios, forman parte de las políticas públicas. El texto propuesto mejora la redacción. 4.10 Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando No. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. "Sustitúyase el inciso final del artículo 10 de la Ley vigente, por el siguiente texto: Artículo 10. Dominio hídrico público. (...) Las obras de infraestructura hidráulica de titularidad pública, incluidas obras de propósito múltiple, y sus zonas de protección hidráulica, se consideran parte integrante del dominio hídrico público". Análisis: Las obras de propósito múltiple (multipropósito), así como los sistemas públicos de riego y drenaje, al ser obras de infraestructura hidráulica que han sido realizadas con cuantiosas inversiones estatales, deben ser consideradas como parte del dominio hídrico público, y al



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

incorporarse como tales, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley vigente, estará prohibido el vertido directo o indirecto de aguas o productos residuales, aguas servidas, sin tratamiento y lixiviados, susceptibles de contaminar las aguas del dominio hídrico público. Recomendación: Se recomienda acoger la observación, reformar el artículo 10 de la Ley vigente, e incorporar a las obras de propósito múltiple, como parte del dominio hídrico público; y, modificar el inciso final del artículo 10, en el sentido planteado. 4.11 Observación por escrito asambleísta Luis Pachala. Oficio No. AN. LP. 0044-2020. 02/07/2020. “A continuación del artículo 12 agréguese: El Estado en sus diferentes niveles de gobierno destinará los fondos necesarios y la asistencia técnica para garantizar la protección y conservación de las fuentes de agua y sus áreas de influencia, además de la transferencia de tecnología que sea amigable con el ambiente en las zonas rurales”. Análisis: Ya existe una norma en ese sentido en el tercer inciso del artículo 12 de la Ley vigente. Lo que cabe es añadir al final del inciso, la frase: “además de la transferencia de tecnología que sea amigable con el ambiente en las zonas rurales”. Recomendación: Se recomienda acoger parcialmente la observación planteada, reformar el artículo 12 de la Ley vigente, y añadir la frase anteriormente indicada en el inciso tercero del artículo 12. El texto propuesto mejora la redacción. 4.12 Intervención asambleísta Mauricio Proaño. “La Ley tiene toda la apertura, tiene todas las condiciones. No sé si ayuda más, poner un artículo, porque por ejemplo en el artículo 56 habla ya claramente. Dice: la Autoridad Única del agua los gobiernos descentralizados proveerán, apoyarán iniciativas comunitarias y de alianzas entre entidades del sector público comunitario para la eficiente prestación de servicios públicos”. Análisis: La Ley debe tener la mayor claridad posible respecto de la concurrencia de los actores locales en la gestión de los ecosistemas de páramos para la protección de las fuentes



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

de agua. Recomendación: Se recomienda no acoger la observación, en razón de la conveniencia de que los propios habitantes de los páramos contribuyan a la protección y cuidado de los ecosistemas y de las fuentes de agua. El texto propuesto mejora la redacción. 4.13. Intervención asambleísta Pedro Curichumbi: "(...) el Estado Ecuatoriano en sus diferentes niveles de gobierno nacional, provincial, municipal, parroquial, circunscripciones territoriales indígenas, impulsarán y ejecutarán los siguientes incentivos para los gestores de los ecosistemas de paramos... para incentivar económicamente a las personas y familias gestores de los ecosistemas de los páramos...". "...no legislemos para la destrucción del páramo, sino implementemos un sistema de incentivos para garantizar el agua dulce a favor de las futuras generaciones...". Análisis: Las comunidades y habitantes de los páramos pueden convertirse en gestores de los ecosistemas, para su cuidado y protección, en coordinación con los GAD, que deben prever recursos en sus presupuestos para programas y proyectos de protección de los ecosistemas de páramo y de las fuentes de agua. Recomendación: Se recomienda acoger la observación, y añadir un artículo innumerado después del artículo 12, en razón de la conveniencia de que los propios habitantes de los páramos contribuyan a la protección y cuidado de los ecosistemas y de las fuentes de agua. El texto propuesto mejora la redacción. 4.14. Intervención asambleísta Marcia Arregui. "(...) estoy totalmente de acuerdo que debemos tener más programas de estudios para la conservación y protección, es un bien que necesita ampliar esa cobertura de prestación de servicios. Está propuesta de forma generalizada involucra a los gestores de los ecosistemas de los páramos donde las propuestas de gestionar su conservación también deberán tener la oportunidad de desarrollar actividades que accedan a beneficios estimulando la conservación y preservación de los recursos hídricos que el Gobierno Nacional impulse planes de desarrollo a través



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

de su gobierno provincial municipal y parroquias y circunscripciones territoriales indígenas al mismo tiempo de generar mecanismos e instancias para coordinar la planificación y ampliación de políticas públicas, sean los mejores factores para poder garantizar el buen vivir (...). Análisis: Las comunidades y habitantes de los páramos pueden convertirse en gestores de los ecosistemas, para su cuidado y protección, en coordinación con los GAD, que deben prever recursos en sus presupuestos para programas y proyectos de protección de los ecosistemas de páramo y de las fuentes de agua. Recomendación: Se recomienda acoger la observación, añadir un artículo innumerado después del artículo 12, en razón de la conveniencia de que los propios habitantes de los páramos contribuyan a la protección y cuidado de los ecosistemas y de las fuentes de agua. El texto propuesto mejora la redacción. 4.15. Intervención asambleísta Jaime Olivo. "(...) la discusión sería que en política pública el Estado, el Estado debería preservar, debería garantizar, debería coordinar con los gobiernos autónomos, con las autoridades comunitarias, el trabajo para conservar nuestro líquido vital, porque quienes madrugan, quienes trabajan, quienes cuidan el líquido vital son los que viven en los páramos andinos, no solamente el agua, resguardando el pacha mama, y por eso digo señor presidente no hay que pensar solo en cómo castigar, sino más bien deberíamos fortalecer esa coordinación, esa mancomunidad para trabajar de manera efectiva para que este líquido importante no vaya disminuyendo a nivel ya de muchos, de muchas provincias (...). Análisis: Las comunidades y habitantes de los páramos pueden convertirse en gestores de los ecosistemas, para su cuidado y protección, en coordinación con los GAD, que deben prever recursos en sus presupuestos para programas y proyectos de protección de los ecosistemas de páramo y de las fuentes de agua. Recomendación: Se recomienda acoger la observación, añadir un



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

artículo innumerado después del artículo 12, en razón de la conveniencia de que los propios habitantes de los páramos contribuyan a la protección y cuidado de los ecosistemas y de las fuentes de agua. El texto propuesto mejora la redacción. 4.16. Intervención asambleísta Luis Pachala. “(...) y todas las fuentes de agua por supuesto de una u otra manera están conservadas por los comuneros, están conservadas y gracias a esa conservación nosotros tenemos agua en Guayaquil, en Babahoyo tenemos en la Costa, tenemos en el país, tenemos en el país y se han conformado grandes empresas municipales, grandes empresas municipales para administrar el agua y prácticamente, en muchas ocasiones, se ha convertido en un negocio para los municipios y para algunas empresas, incluso gracias a la conservación del agua en los páramos, gracias a los comuneros, gracias a quienes habitan cerca de las cuencas hídricas, pero aquellos que habitan en las cuencas hídricas ni siquiera reciben por parte de los municipios, por parte de los beneficiarios, por parte de la zona urbana no reciben ni siquiera un árbol, peor una infraestructura (...)” “(...) al plantear estas reformas primero estamos dando a conocer esta problemática, de que estamos al lado de las fuentes hídricas y no recibimos ni una compensación ni de parte del Estado ni de parte de los beneficiarios ni de parte de las empresas que administran el agua en las grandes ciudades (...)”. “(...) a continuación del artículo 2 agréguese por favor, el estado en sus diferentes niveles de gobierno destinará los fondos necesarios y la asistencia técnica para garantizar la protección y la conservación de las fuentes de agua y sus áreas de influencia, además las transferencias de tecnología que sea amigable con el ambiente en la zona rural (...)”. Análisis: Las comunidades y habitantes de los páramos pueden convertirse en gestores de los ecosistemas, para su cuidado y protección, en coordinación con los GAD, que deben prever recursos en sus presupuestos para programas



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

y proyectos de protección de los ecosistemas de páramo y de las fuentes de agua. Recomendación: Se recomienda acoger la observación, añadir un artículo innumerado después del artículo 12, en razón de la conveniencia de que los propios habitantes de los páramos contribuyan a la protección y cuidado de los ecosistemas y de las fuentes de agua; y que los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las circunscripciones territoriales indígenas, ejecutarán programas y proyectos para la protección de fuentes de agua y recursos hídricos. El texto propuesto mejora la redacción. 4.17. Intervención asambleísta René Yandún. Intervención asambleísta René Yandún. "(...) estoy absolutamente de acuerdo con lo expuesto por los diferentes compañeros especialmente cuando se habla del trato que se tiene que dar a los páramos y humedales (...)". "(...) no se hace el trabajo de conservación y de prevención de estos humedales y lo que es más tampoco se cuida la contaminación de los ríos o quebradas lo que sucede definitivamente es una falta de control de las autoridades responsables, esto es Senagua, esto es Ministerio del Medio Ambiente y el Magap (...)". Análisis: Las comunidades y habitantes de los páramos pueden convertirse en gestores de los ecosistemas, para su cuidado y protección, en coordinación con los GAD, que deben prever recursos en sus presupuestos para programas y proyectos de protección de los ecosistemas de páramo y de las fuentes de agua. Recomendación: Se recomienda acoger la observación, añadir un artículo innumerado después del artículo 12, en razón de la conveniencia de que los propios habitantes de los páramos contribuyan a la protección y cuidado de los ecosistemas y de las fuentes de agua; y que los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las circunscripciones territoriales indígenas, ejecutarán programas y proyectos para la protección de fuentes de agua y recursos hídricos. El texto propuesto mejora la redacción. 4.18. Intervención de la asambleísta Gloria Astudillo. "(...) en lo que hace



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

relación a que se otorga y como dije antes se fortalece el derecho a las comunidades pueblos y nacionalidades a ser los gestores de los ecosistemas de páramos, que en términos coloquiales sería como darles la merecida categoría de ser verdaderos guardianes de los recursos hídricos, son ellos quienes articularán acciones con la Autoridad Nacional del Agua y los gobiernos autónomos descentralizados para el desarrollo del cuidado de líquido vital (...). Análisis: Las comunidades y habitantes de los páramos pueden convertirse en gestores de los ecosistemas, para su cuidado y protección, en coordinación con los GAD, que deben prever recursos en sus presupuestos para programas y proyectos de protección de los ecosistemas de páramo y de las fuentes de agua. Recomendación: Se recomienda acoger la observación, añadir un artículo innumerado después del artículo 12, en razón de la conveniencia de que los propios habitantes de los páramos contribuyan a la protección y cuidado de los ecosistemas y de las fuentes de agua. El texto propuesto mejora la redacción. 4.19. Intervención del asambleísta Fernando Burbano. "(...) es que es necesario incentivar la siembra de agua y la siembra de agua solo es posible si se recuperan las cejas de montaña que se han deforestado como por ejemplo en Manabí en la zona seca y alta de los cantones de Bolívar, Tosagua, Junín, Rocafuerte, donde depende una vez al año, para poder sembrar, de las aguas del cielo y ya no hay humedad porque con el pasar del tiempo se fueron deforestando y se fue perdiendo la capacidad de captación del agua (...)". "(...) los Gobiernos Autónomos Descentralizados no pueden eludir su responsabilidad de mantener las fuentes hídricas reforestadas debida y adecuadamente cada fuente hídrica tiene que estar reforestada bien manejada, las zonas de protección cuidadas, generalmente se toma el agua de las fuentes y los municipios se olvidan de reforestarlas, de mantenerlas (...)". Análisis: Las comunidades y habitantes de los páramos pueden convertirse en gestores



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

de los ecosistemas, para su cuidado y protección, en coordinación con los GAD, que deben prever recursos en sus presupuestos para programas y proyectos de protección de los ecosistemas de páramo y de las fuentes de agua. Recomendación: Se recomienda acoger la observación, añadir un artículo innumerado después del artículo 12, en razón de la conveniencia de que los propios habitantes de los páramos contribuyan a la protección y cuidado de los ecosistemas y de las fuentes de agua. El texto propuesto mejora la redacción. 4.20. Observación por escrito de la asambleísta Belén Marín. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. "Sustitúyase el artículo 2 del informe de primer debate, relacionado con la inclusión de un nuevo artículo a continuación del artículo 12, por el siguiente texto: " Artículo.... Gestores de los ecosistemas de los páramos: Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, así como los habitantes tradicionales de los páramos serán reconocidos como gestores de los ecosistemas de páramos con la correspondiente autorización de la Autoridad Única del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados de conformidad con sus competencias. Estos desarrollarán actividades de gestión, monitoreo, seguimiento y accederán a los beneficios que permitan estimular la protección, conservación y prevención de los páramos para garantizar la protección de los recursos hídricos, en el marco de la normativa vigente. El Estado ecuatoriano en sus diferentes niveles de gobierno nacional, provincial, municipal, parroquial, circunscripciones territoriales indígenas, impulsarán y ejecutarán incentivos para la gestión de los ecosistemas de páramos." Análisis: Es conveniente establecer que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, así como los habitantes tradicionales de los páramos sean reconocidos y no solamente "podrán convertirse", como gestores de los ecosistemas de páramo. De igual forma es adecuado que para este efecto deban contar



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

con la autorización de la Autoridad Única del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y no solamente con los GAD, de acuerdo a sus competencias. De igual forma añadir, al final del segundo inciso, la frase “en el marco de la normativa vigente”, y eliminar en el tercer inciso la frase “financieros y no financieros”, ya que, al referirse a incentivos, lo hace en términos generales, sin que haga falta limitarlos o precisarlos. Recomendación: Se recomienda añadir un artículo innumerado después del artículo 12 y acoger la observación, puesto que precisan y mejoran la redacción. 4.21. Observación por escrito del Ministerio del Ambiente y Agua. Oficio Nro. MAAE-MAAE-2020-0518-O. 27/07/2020. “Dentro de las actividades propuestas para los gestores de ecosistemas páramo se recomienda lo siguiente: Estos desarrollarán actividades de gestión: monitoreo, seguimiento y accederán a los beneficios que permitan estimular la protección, conservación, prevención y reparación de daños ambientales en los páramos para garantizar la protección de los recursos hídricos”. “Las actividades de gestión, monitoreo, seguimiento deben hacerse en conjunto con el MAAE. Se debe detallar de qué manera se harán estas actividades. Las comunidades en la mayoría de los casos no van a tener la capacidad de hacer actividades de monitoreo y gestión.”. Análisis: La propuesta del Ministerio del Ambiente y Agua se orienta a incorporar la reparación de daños ambientales, dentro de las actividades de los gestores de los páramos. Es conveniente incorporar esta actividad para garantizar la protección de los recursos hídricos. De igual forma, que las actividades de los gestores de los ecosistemas de páramos se realicen en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, a lo que habría que añadir a la Autoridad Única del Agua. Recomendación: Se recomienda acoger la observación planteada y añadir la actividad de reparación de daños ambientales y la coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Única del Agua, de la forma indicada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

4.22. Observación por escrito de la asambleísta Gloria Astudillo. Memorando Nro. AN-ALLG-2020-0014-M. 16/09/2020. “Luego del artículo 12, incorporar un nuevo artículo innumerado con el siguiente texto: Art... Impactos a perpetuidad. La Autoridad Única del Agua y el ente rector de Ambiente, procederán a otorgar las licencias y permisos correspondientes para realizar actividades de minería cuando la persona natural o jurídica interesada en ejecutar un proyecto, demuestre de forma razonable y suficiente que la actividad que se pretende ejecutar no va a generar impactos a perpetuidad que afecten la calidad del agua. Se entiende por impacto a perpetuidad a todo daño ambiental que comprende, persistencia indefinida e incertidumbre irresoluble. La persona natural o jurídica interesada en realizar actividades de minería, deberá acreditar con evidencia científica suficiente, un estudio de hidrogeoquímica que incluya calidad y cantidad de agua, aguas superficiales y subterráneas, así como sistemas de agua que se verán afectados. La Autoridad Única del Agua y el ente rector de Ambiente previo a otorgar la licencia y permisos correspondientes para realizar actividades mineras, verificará que la persona natural o jurídica dispone de recursos económicos suficientes, distintos a garantías, para solventar la mitigación y reparación en caso de daño ambiental. Se prohíben actividades mineras en fuentes de agua, páramos, humedales y demás ecosistemas vulnerables”. Análisis: La observación propuesta se orienta a incluir en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la figura de “impacto a perpetuidad”, como un mecanismo para la protección de las fuentes de agua. Dentro del Derecho Ambiental y ciencias afines se encuentra el concepto de “impacto a perpetuidad” y se estudia con particularidad en la minería metálica y minas de carbón. Esto significa que los daños ambientales y en particular al agua, superan cualquier ganancia económica que supone la explotación minera. Acorde a la publicación,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

“Impactos a perpetuidad. El legado de la Minería”, se entiende por “impactos a perpetuidad” al conjunto de “daños ambientales que tienen dos características esenciales: persistencia indefinida (más allá del largo plazo) e incertidumbre irresoluble, que, a su vez, derivan en desafíos institucionales insalvables”. (Ángel Huertas, Andrés Eduardo, Asesor científico de AIDA, “Impactos a perpetuidad. El legado de la minería, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente AIDA/Fundación Heinrich Böll, En: ‘Ideas Verdes: Análisis Político’, Bogotá, 2019. Referencia Electrónica: <https://aida-americas.org/es/impactos-a-perpetuidad-el-legado-de-la-mineria>. Fecha de consulta: 25/09/2020). Estos daños ambientales futuros no son contemplados en los estudios de impacto ambiental en Ecuador. Este concepto difiere al de “impacto a largo plazo”, debido a que la profundidad de los daños ambientales desborda generaciones. Dentro del “contexto de las actividades mineras, existen principalmente dos conjuntos de afectaciones estrechamente relacionadas que pueden generar impactos a perpetuidad: las que implican destrucción del paisaje o de elementos naturales; y, en las que hay disminución de la calidad de agua. Con respecto al primer impacto, que viene a ser la destrucción del paisaje, se observa tanto en la técnica de minería a cielo abierto como en minería subterránea. Y en lo que refiere a la disminución de la calidad del agua, esto se produce principalmente por la introducción de sustancias químicas altamente tóxicas como el mercurio o cianuro, para separar metales, y por liberación de sustancias que se encuentran naturalmente en las rocas como arsénico, sulfuro y metales pesados. En el mundo existen numerosos y lamentables ejemplos de los impactos a perpetuidad que genera la actividad minera. Por citar algunos de ellos recogidos en la investigación “Impacto a Perpetuidad, legado de la Minería”, tenemos lo que ocurre en la Mina Berkeley Pit Continental en el Estado de Montana



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

en Estados Unidos. Esta mina operó entre 1955 y 1982, es decir, inició su explotación hace 65 años y concluyó hace cerca de 40 años. En este caso se drenó ácido de la mina y debido esto, se contaminan cerca de 7 billones de metros cúbicos de agua cada año. Para el año 2019, el agua de esta localidad tiene un PH de 2,5 (el nivel apropiado para el consumo humano es un Ph alrededor de 7, siendo por debajo ácido y por encima alcalino), y su color rojizo se debe a altas concentraciones de arsénico, cadmio y zinc. De igual forma, en Chile, el Servicio Nacional de Geología y Minería en 2007 realizó una investigación denominada, “Catastro de faenas mineras abandonadas o paralizadas y análisis preliminar del riesgo”. El estudio determinó, que existen “cientos de pasivos ambientales no identificados o pobremente caracterizados, tales como depósitos de relaves filtrados revegetalizados y presas, piscinas de residuos mineros, plantas refinadoras no desmanteladas, etc.” los cuales al no haber sido atendido se considera un daño ambiental irreparable. En el contexto ecuatoriano, son innumerables las alertas que desde la sociedad civil se han levantado con respecto a los problemas ambientales de la minería. En lo que respecta a la provincia del Azuay, el “Foro Autónomo por el Bicentenario de Cuenca”, menciona que: “la minería metálica genera impactos a perpetuidad, es decir, daños que pueden persistir por los siglos, milenios o períodos todavía mayores [...] El principal impacto a perpetuidad es el drenaje ácido de mina que arrastra metales pesados altamente tóxicos como el arsénico o el mercurio [...]. No se puede pasar por alto el riesgo de una catástrofe por la ruptura de los diques de colas de los proyectos mineros [...]. Una presa de relaves no es una estructura permanente, y no es posible que una estructura civil pueda existir para siempre sin inspecciones, sin monitoreo, especialmente sin mantenimiento [...]. Entonces, se necesita mantenimiento a perpetuidad”, lo que representaría egresos elevados para la empresa minera por lo cual



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

con todas las consideraciones técnicas no sería un giro de negocio rentable. De acuerdo con información remitida por el Foro Autónomo, en Azuay existen 211 concesiones, de las cuales 124 corresponden a minería metálica y 87 a minería no metálica. Todas las concesiones están en los páramos y zonas de recarga hídrica. El número de hectáreas concesionadas en el cantón Cuenca supera las 46.000 has., una superficie equivalente a casi el doble que la del Parque Nacional El Cajas. El cantón Cuenca tiene 319.514 has. del cual el 14,42% de su territorio está concesionado. El pasado 2 de julio de 2020, se produjo un incidente con una relavera en el cantón Ponce Enríquez, de la provincia del Azuay, provocando impactos ambientales en el río Tenguel de la comunidad de Santa Martha al desbordarse entre 40 y 50 toneladas de desechos contaminantes. En Ecuador, la Constitución de la República fue pionera en el mundo en reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos y en tal virtud se desprenden obligaciones estatales de rango constitucional, en particular la de restaurar, precautelar las fuentes hídricas y abstenerse de realizar actividades que pongan en peligro los ecosistemas; sin embargo, la normativa secundaria no ha incorporado directrices claras sobre el cierre y post cierre de operaciones de minería metálica ni tampoco incluye en su ordenamiento jurídico la figura de "impacto a perpetuidad". A este respecto, el artículo 14 de la Constitución de la República, establece: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir o *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados". De igual forma, el artículo 396 de la Constitución de la República establece que el Estado adoptará las políticas y medidas



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño, y que en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. En igual sentido, establece que la responsabilidad por daños ambientales es objetiva, por lo que todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas; que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente; y que las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles. De otra parte, es necesario considerar que, en aspectos relacionados, pero esencialmente distintos con los impactos a perpetuidad, en el artículo 822 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, se establece la obligación de adoptar medidas de compensación a la biodiversidad, cuando las actividades ocasionen daños ambientales irreversibles, determinando que estas puedan ser compensadas a través de intervenciones para reparar y restaurar áreas degradadas de relevancia ecológica distintas a la dañada. Para el caso particular de las actividades de minería metálica, eventualmente los daños pueden ser no solamente irreversibles, sino que además de carácter permanente y con altos riesgos para la salud de las poblaciones y la calidad de los recursos hídricos. "Artículo 822. Medidas de compensación a la biodiversidad como medidas de reparación integral de daños ambientales. Las medidas de compensación a la biodiversidad aplican cuando el daño ambiental sea irreversible, o cuando se hayan agotado todas las medidas de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

remediación y restauración pertinentes, y subsista aun un impacto significativo. Las medidas de compensación a la biodiversidad pueden darse a través de una intervención para reparar y restaurar áreas degradadas de relevancia ecológica distintas a la dañada, o dirigirse a aquellas que implican una intervención para conservar y proteger áreas que están amenazadas o en riesgo. La restauración por compensación tendrá que contar con el pronunciamiento expreso de la Autoridad Ambiental Competente. Los lineamientos, requisitos y procedimientos de la restauración por compensación serán establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.” Recomendación: Se recomienda acoger la observación y añadir dos nuevos artículos adicionales al ya incorporado relativo a los gestores de páramos, orientados a proteger los recursos hídricos: un artículo que prevenga los impactos ambientales a perpetuidad que puedan producirse como efecto de las actividades mineras metálicas; y otro, que prohíba cualquier tipo de actividad minera metálica en áreas de influencia de fuentes de agua, páramos, humedales y demás ecosistemas vulnerables. En igual sentido, se recomienda incorporar el concepto de *impactos a perpetuidad* en las reformas al Código Orgánico del Ambiente, que tramita la Comisión. 4.23. Observación por escrito de la asambleísta Doris Soliz. Oficio No. AN-SCDJ-2020-0041-M. 10/07/2020. “Artículo propuesto. Artículo 13. Formas de conservación y de protección de fuentes de agua. Constituyen formas de conservación y protección de fuentes de agua: las servidumbres de uso público, áreas de protección hídrica, zonas de protección hídrica y las zonas de restricción. Los terrenos que lindan con los cauces públicos están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre para uso público, que se regulará de conformidad con el Reglamento y la Ley. Para la protección de las aguas que circulan por los cauces y de los ecosistemas asociados, se establece una zona de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

protección hídrica. Cualquier aprovechamiento que se pretenda desarrollar a una distancia del cauce, que se definirá reglamentariamente, deberá ser objeto de autorización por la Autoridad Única del Agua, sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan. Las mismas servidumbres de uso público y zonas de protección hídrica existirán en los embalses superficiales. En los acuíferos se delimitarán zonas de restricción en las que se condicionarán las actividades que puedan realizarse en ellas en la forma y con los efectos establecidos en el Reglamento a esta Ley”. Análisis: Es conveniente incorporar a las áreas de protección hídrica, como forma de protección de las fuentes de agua, puesto que pasarían a formar parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y sería un mecanismo efectivo para la protección estratégica de las fuentes de agua, en concordancia con el artículo 78 de la Ley vigente. Recomendación: Se recomienda acoger la observación y reformar el primer inciso del artículo 13, incorporando las áreas de protección hídrica, como forma de conservación y de protección de las fuentes de agua. El texto propuesto mejora la redacción. 4.24. Observación por escrito asambleísta Doris Soliz. Oficio No. AN-SCDJ-2020-0041-M. 10/07/2020. “Artículo propuesto. Artículo 15. Sistema nacional estratégico del agua. Créase el sistema nacional estratégico del agua, que constituye el conjunto de procesos, entidades e instrumentos que permiten la interacción de los diferentes actores, sociales e institucionales para organizar y coordinar la gestión integral e integrada de los recursos hídricos. El sistema nacional estratégico del agua estará conformado por: 1. La Autoridad Única del Agua quien la dirige; 2. El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua; 3. Las instituciones de la Función Ejecutiva que cumplan competencias vinculadas a la gestión integral de los recursos hídricos; 4. La Agencia de Regulación y Control del Agua, adscrita a la Autoridad Única del Agua; 5. Los Gobiernos Autónomos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

Descentralizados; 6. Las organizaciones comunitarias del agua; y, 7. Los Consejos de cuenca”. Análisis: La observación se orienta a incluir como parte del Sistema Nacional Estratégico del Agua a las organizaciones comunitarias del Agua, que por su número a nivel nacional (10.000 aproximadamente), haría difícil su integración y conformación, y que, además, están ya consideradas y participan en la conformación del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua (numeral 2), de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley vigente. Se considera, adicionalmente, inconveniente que las organizaciones indicadas tengan una doble representación para integrar el Sistema Nacional Estratégico del Agua. Recomendación: Se recomienda no acoger la Propuesta, en consideración de la dificultad de conformación y por la doble representación que podría tener uno de los integrantes. 4.25. Observación por escrito asambleísta Luis Pachala. Oficio No. AN.LP. 0044-2020. 02/07/2020. “A continuación del artículo 15 agréguese: “Artículo (...). La Autoridad Única del Agua, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en coordinación con las juntas parroquiales, y los Presidentes de las Comunidades en lugares con presencia de pueblos y nacionalidades indígenas, realizarán programas de reforestación en las cuencas altas, los usuarios, las comunas, pueblos, nacionalidades y los propietarios de predios donde se encuentren fuentes de agua, serán responsables de su manejo sustentable así como de la protección y conservación de dichas fuentes”. Análisis: Es conveniente que la Ley disponga la realización de programas de reforestación que garanticen la protección de los caudales de agua suficientes y su manejo sustentable. Recomendación: Se recomienda acoger la observación y añadir un artículo innumerado, en ese sentido (al final del artículo 14 para que exista mayor concordancia con el capítulo respectivo de la Ley vigente). El texto propuesto mejora la redacción. 4.26. Intervención asambleísta



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

Mauricio Proaño. “El artículo 4, incrementa en el artículo 18 dos literales. El uno que tiene que ver con la formulación de políticas públicas del agua; y, el otro, la de ejercer funciones jurisdiccionales. Y ahí vienen palabras que son complicadas de entender, porque va en contra de la Constitución. Por ejemplo, dice que las comunidades podrán corresponder el acceso, podrán ellos distribuir, ellos podrán dar el acceso del agua, cuando sabemos que la Constitución es muy clara, los que pueden distribuir agua, por ser un derecho humano, es el Estado”.

Análisis: El acceso al agua es un derecho establecido en la Constitución de la República. Algunas funciones jurisdiccionales para las comunidades y pueblos están también previstas en la propia Constitución (Artículo 171). El reconocer a las comunas y otros actores sociales la facultad de aplicar prácticas consuetudinarias para el acceso, uso y distribución del agua, aun cuando sea en coordinación con el Estado, tal como está planteado, es contrario a lo prescrito en la propia Constitución, puesto que realizaría una interpretación extensiva de la norma constitucional, y ya se encuentra establecido en el artículo 52 de la Ley vigente. Constitución de la República: “Artículo 171. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”. Artículo 282. El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra. Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes. El Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental. Artículo 318. El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. Recomendación: Se recomienda acoger parcialmente la observación, reformar el artículo 18 de la Ley vigente y eliminar el literal y) propuesto. El texto propuesto mejora la redacción. 4.27 Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando No. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. “Sustitúyanse los literales x) y y) e inclúyanse después del literal y) del artículo 4 del Informe de Primer Debate, relacionado con el artículo 18 de la Ley, lo siguiente: Artículo 18. Competencias y atribuciones de la Autoridad Única del Agua. Las competencias son: (...) x) Articular, coordinar y cooperar acciones conjuntas con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades para la formulación e implementación de las políticas públicas del agua, reconociendo sus propias formas de organización”; y) Reconocer las funciones jurisdiccionales y la aplicación de las prácticas consuetudinarias o propias que tienen las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, correspondientes al acceso uso



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

y distribución del agua, su aplicación debe estar acorde a las políticas de la Autoridad Única del Agua; z) Establecer y delimitar las zonas y áreas de drenaje agrícola en coordinación con las entidades correspondientes; z1) Elaborar la normativa técnica para la gestión del drenaje agrícola; z2) Emitir informes de aprobación de términos de referencia de los estudios que requieran financiamiento total o parcial del gobierno central, relacionados a los servicios públicos de agua potable, saneamiento, riego y drenaje; z3) Emitir informes técnicos de viabilidad para la ejecución de los proyectos, que requieran financiamiento total o parcial del gobierno central, relacionados a los servicios públicos de agua potable, saneamiento, riego y drenaje; z4) Realizar el seguimiento y evaluación a los proyectos, con financiamiento total o parcial por el gobierno central, relacionados a los servicios públicos de agua potable, saneamiento, riego y drenaje, y permitir realizar el seguimiento a su implementación; z5) Aprobar el plan de mejora de los prestadores de los servicios de agua potable, saneamiento, riego y drenaje; z6) Promover campañas de concienciación, sobre la cultura y valoración del dominio hídrico público del agua, su aprovechamiento eficiente, así como su conservación y protección; Z7) Fomentar mecanismos financieros participativos para conservación y protección del agua y los ecosistemas asociados, que nazca desde las necesidades de los actores y se articulen con las políticas nacionales de conservación y protección, para la gestión de las figuras de conservación establecidas en la Ley; y, Z8) Fijar y cobrar las tarifas; y tasas por servicios, autorizaciones o permisos y demás servicios en el ámbito de su competencia". Análisis: Es conveniente añadir en el literal x) el término "articular", junto a los de coordinar y cooperar acciones conjuntas con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades para la formulación de las políticas públicas del agua, reconociendo sus propias formas de organización. Sería contrario a la Constitución añadir



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

en el literal x) el término “implementación” de políticas públicas, puesto de conformidad con el artículo 141 de la Constitución: “las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas”, corresponden a la Función Ejecutiva. No obstante, como lo establece el artículo 85 de la Constitución: “En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades. De igual forma, el acceso al agua es un derecho establecido en la Constitución de la República. Algunas funciones jurisdiccionales para las comunidades y pueblos están también previstas en la propia Constitución (Artículo 171). El reconocer a las comunas y otros actores sociales la facultad de aplicar prácticas consuetudinarias para el acceso, uso y distribución del agua, aun cuando sea en coordinación con el Estado, e incorporar el literal y), tal como está planteado, es contrario a lo prescrito en la propia Constitución, puesto que realiza una interpretación extensiva de la norma constitucional, y ya se encuentra establecido en el artículo 52 de la ley vigente. Constitución de la República: “Artículo 171. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”. “Artículo 282. El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra. Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes. El Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental. Artículo 318. El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias”. De igual manera, se considera conveniente incorporar los nueve literales adicionales como competencias de la Autoridad Única del Agua, puesto que precisan y completan su ámbito de acción y atribuciones. Recomendación: Se recomienda reformar el artículo 18 de la Ley vigente, e incorporar el término “articular” en el literal x), y no incorporar el término “implementación” en este mismo literal, por ser contrario a las disposiciones constitucionales. De otra parte, incorporar el literal y) planteado, sería contrario a la norma constitucional, al realizar una interpretación extensiva del artículo 171 de la Constitución de la República, y ya se encuentra establecido en el artículo 52 de la Ley vigente. Finalmente, se recomienda acoger la observación planteada en el sentido de incorporar nueve literales adicionales, después de la letra x), referidos a Competencias y atribuciones de la Autoridad Única del Agua.

4.28 Observación por escrito asambleísta Luis Pachala. Oficio No. AN-LP.

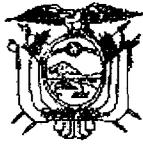


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

0044-2020. 02/07/2020. “A continuación del artículo 18 agréguese: Artículo (...). La gestión comunitaria del agua será cumplida por las juntas administradoras de agua potable y saneamiento, juntas generales de usuarios de sistemas de riego públicos, juntas o directorios de riego y en coordinación y cooperación con comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a través de sus representantes. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades no están obligadas a conformar una Junta de Agua Potable y Saneamiento, o Junta de Riego y Drenaje para la prestación comunitaria de estos servicios. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montuvio ejercerán las funciones jurisdiccionales y continuarán aplicando las prácticas consuetudinarias correspondientes para el acceso, uso y distribución de las aguas que nacen y fluyen por sus tierras y territorios, contando con la respectiva autorización para el uso y aprovechamiento otorgado por la autoridad única del agua. Artículo (...). El Estado Central y Seccional, a través de las empresas públicas de agua potable y saneamiento coordinarán con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que se encuentren presentes en las fuentes hídricas, la gestión y uso del agua. La autoridad única del agua, en el marco de sus competencias, junto con el Estado Central y Seccional y las empresas públicas, propiciará la creación de fondos de ahorro e inversión para la preservación de las fuentes hídricas con presencia de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y su cooperación. El reglamento a esta ley determinará los parámetros de la creación del fondo y la cooperación para la preservación óptima de las fuentes hídricas y sus páramos”. Análisis: Respecto del primer artículo innumerado propuesto, es conveniente que la ley precise cuáles son las formas de gestión comunitaria del agua. El segundo inciso es contrario a lo que establece el artículo 43 de la Ley vigente que define a las Juntas



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

Administradoras de Agua como organizaciones comunitarias sin fines de lucro, y establece que los requisitos y el procedimiento para la creación de nuevas juntas administradoras de agua potable se desarrollará reglamentariamente por la Autoridad Única del Agua. Respecto del tercer inciso del primer artículo innumerado propuesto, el acceso al agua es un derecho establecido en la Constitución de la República. Algunas funciones jurisdiccionales para las comunidades y pueblos están también previstas en la propia Constitución (Artículo 171). El reconocer a las comunas y otros actores sociales la facultad de aplicar prácticas consuetudinarias para el acceso, uso y distribución del agua, aun cuando sea en coordinación con el Estado, tal como está planteado, es contrario a lo prescrito en la propia Constitución, puesto que realiza una interpretación extensiva de la norma constitucional, y ya se encuentra establecido en el artículo 52 de la Ley vigente. Constitución de la República: "Artículo 171. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La Ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria". "Artículo 282. El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra. Se prohíbe el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes. El Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental. Artículo 318. El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias”. Recomendación: Se recomienda añadir dos artículos después del artículo 18 de la Ley vigente, acoger el primer inciso del primer artículo propuesto; y, precisar y mejorar la redacción de los dos artículos propuestos. El texto propuesto mejora la redacción. 4.29 Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando No. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. “Sustitúyanse el tercer y cuarto incisos del artículo 19 de la Ley vigente, por siguiente texto: Artículo 19. El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua. (...) La elección de los miembros del Consejo será organizada por la Autoridad Única del Agua, en coordinación con el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Los miembros del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua serán elegidos por un período de dos años y podrán ser reelectos por una sola vez.” Análisis: La observación se orienta a establecer que la elección de los miembros del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua sea organizada por la Autoridad Única del Agua, en coordinación con el Consejo de Participación Ciudadana. De igual forma, se propone añadir que sus miembros podrán ser reelegidos por una sola vez, y no indefinidamente como lo establece la Ley vigente. Recomendación: Se recomienda no



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

acoger la observación de que la elección de los miembros del Consejo Plurinacional y Pluricultural del Agua sea realizada por la Autoridad Única del Agua, puesto que de acuerdo con el artículo 204 de la Constitución de la República, es atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como parte de la Función de Transparencia y Control Social: “promover e impulsar el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción”; y, mantener el tercer inciso de acuerdo con lo establecido en la Ley vigente. De igual forma, se recomienda acoger la observación de que los miembros del Consejo Plurinacional y Pluricultural del Agua puedan ser reelegidos por una sola vez, lo cual podría fomentar la participación ciudadana en este organismo. Se recomienda, reformar el cuarto inciso del artículo 19 de la Ley vigente, en ese sentido. 4.30. Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. “Sustitúyanse los literales a) y b) del artículo 23 de la Ley vigente por lo siguiente: a) Dictar, establecer y controlar el cumplimiento de las regulaciones para la gestión integral e integrada del agua con base a normas sectoriales y políticas públicas nacionales; b) Certificar la disponibilidad del agua, en cantidad y calidad, a petición de parte sobre la base de la información registrada sobre inventarios, balances hídricos, autorizaciones y permisos otorgados. Los costos de la certificación se determinarán por parte de la autoridad única del agua, en función de los recursos humanos, tecnológicos y económicos que se vayan a destinar para el efecto. La determinación se realizará mediante acto administrativo considerando los precios de mercado y se



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

actualizarán de manera periódica considerando las variables macroeconómicas. Las certificaciones de disponibilidad del agua para usos para consumo humano, soberanía alimentaria que incluya la crianza de animales para la subsistencia de grupos familiares del solicitante, no tendrá costo alguno para el mismo”. Análisis: La observación se orienta a mejorar la redacción del literal a) del artículo 23 sobre las competencias de la Agencia de Regulación y Control. De igual forma se propone precisar como competencia el certificar la disponibilidad de agua en calidad y cantidad; y, añadir disposiciones en el sentido de que los costos sean determinados sobre la base de los recursos humanos, tecnológicos y económicos que se destinen para ese efecto, mediante acto administrativo y considerando precios de mercado y deberán actualizarse periódicamente. Se precisa que estas certificaciones no tendrán costo, cuando se trate de usos para consumo humano, soberanía alimentaria que incluya la crianza de animales para la subsistencia de grupos familiares del solicitante. Recomendación: Se recomienda acoger las observaciones propuestas y reformar los literales a) y b) del artículo 23 de la ley vigente, en ese sentido y mejorando la redacción. 4.31. Observación por escrito asambleísta Doris Soliz. Oficio No. AN-SCDJ-2020-0041-M. 10/07/2020. “Artículo propuesto: Artículo 29. Contenido de los planes hídricos. Los planes hídricos contendrán: 1. El Plan Nacional de Recursos Hídricos contendrá: a) Los balances hídricos a nivel nacional; b) Las obras hidráulicas que deberán construirse para la satisfacción de las necesidades hídricas; c) Los factores de conservación y protección del agua y de los ecosistemas en los que se encuentra; d) La previsión y condiciones de realización de trasvases de agua entre distintos ámbitos de planificación hidrológica; y, e) El presupuesto para su implementación y los mecanismos de financiamiento por emplearse. 2. Los planes de gestión integral de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

recursos hídricos por cuenca hidrográfica contendrán: a) La descripción de los usos del agua presentes y futuros en su ámbito territorial; b) La descripción de las necesidades hídricas en cada cuenca; c) Los elementos de preservación del agua para el cumplimiento de los objetivos del plan; d) El orden de prioridad de los aprovechamientos del agua para actividades productivas, adaptado a las necesidades de la respectiva cuenca; e) La descripción de las fuentes de agua y de las áreas de protección hídrica en cada cuenca y los medios de salvaguardarlas; y, f) El presupuesto para su implementación y los mecanismos de financiamiento por emplearse". Análisis: Una de las falencias de la Lorhuua es que no establece con claridad los mecanismos de financiamiento del sector, los trata de manera general y en mucho es declarativa. Un plan, ya sea nacional o por cuenca hidrográfica, debe tener una estimación de costos y propuesta de financiamiento; caso contrario, se limita su capacidad de ejecutarse, y una estimación del alcance y la relación costo beneficio, fundamental para analizar la política pública. Recomendación: Se recomienda acoger la observación y reformar el artículo 29, incluyendo el presupuesto y mecanismo de financiamiento, como componente de los planes. El texto propuesto mejora la redacción.

4.32. Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. "Sustitúyase el primer inciso y el literal b) del numeral 1) del artículo 29 de la Ley vigente por el siguiente texto: Artículo 29. Contenido de los planes hídricos. Los planes de gestión integral de recursos hídricos por cuenca hidrográfica contendrán: b) Las obras hidráulicas, planes de dragado, relleno hidráulico, limpieza de ríos, presas, embalses y esteros que deberán construirse o realizarse para la atención de las necesidades hídricas;" Análisis: Los Planes Hídricos, de acuerdo con la Ley vigente pueden ser de dos tipos: Plan Nacional de Recursos Hídricos y Plan de Gestión Integral de Recursos Hídricos por



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

cuenca Hidrográfica. La reforma planteada respecto del primer inciso duplicaría la clasificación, por cuanto lo propuesto ya se encuentra contenido en el numeral 2 del mismo artículo. La reforma planteada, respecto del literal b), incorpora los planes de dragado, relleno hidráulico, limpieza de ríos, presas, embalses y esteros. Recomendación: Se recomienda acoger la observación, reformar el artículo 29 de la Ley vigente, e incorporar los planes de dragado, relleno hidráulico, limpieza de ríos, presas, embalses y esteros, ya que son parte de la Gestión Integral de Recursos Hídricos por Cuenca Hidrográfica y puesto que son instrumentos que contribuyen con el manejo y gestión eficiente de las cuencas hidrográficas.

4.33. Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. “Sustitúyase el artículo 31 de la Ley vigente por el siguiente texto: Artículo 31. Trasvases. La construcción de trasvases entre sistemas hidrográficos podrá realizarse siempre que esté considerado en la planificación hídrica y no atente al abastecimiento de agua para consumo humano y riego. Para autorizar los trasvases, la Autoridad Única del Agua exigirá las justificaciones técnicas, económicas y ambientales del proyecto y lo someterá al respectivo proceso de evaluación y licenciamiento ambiental y su implementación se coordinará con los Gobiernos Autónomos Descentralizados involucrados en el área del trasvase.” Análisis: La reforma se orienta a precisar la construcción de trasvases entre sistemas hidrográficos y no solo entre cuencas hidrográficas, como se encuentra en la Ley vigente. Recomendación: Se recomienda acoger la observación reformar el artículo 31 de la Ley vigente, y precisar la norma, en el sentido planteado.

4.34. Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. “Sustitúyase el último inciso del artículo 32 de la Ley vigente por el siguiente texto: Artículo 32. Gestión pública o comunitaria del agua. (...) La gestión



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

comunitaria la realizarán las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y juntas de organizaciones de usuarios del servicio, juntas de agua potable y juntas de riego, bajo lineamientos establecidos por la Autoridad Única del Agua comprende, de conformidad con esta Ley, la participación en la protección del agua y en la administración, operación y mantenimiento de infraestructura de la que se beneficien los miembros de un sistema de agua y que no se encuentre bajo la administración del Estado”. Análisis: La observación se orienta a precisar que la gestión comunitaria del agua se realizará bajo lineamientos establecidos por la Autoridad Única del Agua. Recomendación: Se recomienda acoger la observación y reformar el tercer inciso del artículo 32 de la Ley vigente, en el sentido planteado. 4.35. Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. “Sustitúyase el primer inciso del artículo 35 de la Ley vigente por el siguiente texto: Art 35. Principios de la gestión de los recursos hídricos. En todo el territorio nacional, la gestión de los recursos hídricos debe ser integral e integrada, basada en el uso y aprovechamiento sustentable, sostenible, y equitativo del recurso hídrico, con la participación de todos las y los usuarios y responsables de política pública en todos los niveles”. Análisis: La observación planteada se orienta a reformar el primer inciso del artículo 35 e incluye el carácter de integral e integrada y varios principios como el uso y aprovechamiento sustentable, así como los de equidad y participación. Recomendación: Se recomienda acoger la observación, reformar el artículo 35 de la Ley vigente, y añadir un literal adicional después del literal e), como principio de la gestión de los recursos hídricos. 4.36. Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando Nro. 436 AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. “Sustitúyase el artículo 37 de la Ley vigente por el siguiente texto: Artículo 37. Servicios públicos básicos. ↴



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

Para efectos de esta Ley, se considerarán servicios públicos básicos, los de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua. La provisión de estos servicios presupone el otorgamiento de una autorización de uso por parte de la Autoridad Única del Agua. La certificación de calidad del agua potable para consumo humano deberá ser emitida por la autoridad nacional de salud. La provisión del servicio de agua potable, y saneamiento ambiental en relación con el agua, comprende los procesos de gestión técnica, de operación y mantenimiento, administrativa, financiera, comercial y jurídica. El saneamiento ambiental en relación con el agua comprende: 1. Alcantarillado sanitario: recolección y conducción, tratamiento y disposición final de aguas residuales y derivados de las actividades de depuración; y, 2. Alcantarillado pluvial: recolección, conducción y disposición final de aguas lluvia. El alcantarillado pluvial y el sanitario constituyen sistemas independientes sin interconexión posible, la Autoridad Única del Agua, exigirá a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales la implementación de estos sistemas en la infraestructura urbanística”. Análisis: La observación planteada se orienta a normar con mayor precisión las definiciones y características de los servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento ambiental, relacionados con el agua, mejorando su redacción. Recomendación: Se recomienda acoger la observación planteada reformar el artículo 27 de la Ley vigente, mejorando su redacción. 4.37. Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. “Sustitúyanse el tercer y cuarto incisos del artículo 39 de la Ley vigente por el siguiente texto: Artículo 39. Servicio público de riego y drenaje. (...) El servicio público de riego y drenaje responderá a la planificación nacional que establezca la Autoridad Única del Agua y su planificación y ejecución en el territorio corresponde a los gobiernos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

autónomos descentralizados provinciales, de conformidad con sus respectivas competencias. La Autoridad Única del Agua y la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la autoridad rectora de la política nacional agropecuaria, expedirá las normas y reglamentos para la implementación y seguimiento de la planificación nacional que aseguren la cantidad, calidad e inocuidad del agua de riego y vigilará su abastecimiento.” Análisis: La observación planteada se orienta a incluir que la Autoridad Única del Agua y la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la autoridad rectora de la política nacional agropecuaria, expidan las normas y reglamentos para la implementación y seguimiento de la planificación nacional que aseguren la cantidad y no solamente la calidad e inocuidad del agua, mejorando su redacción. Recomendación: Se recomienda acoger la observación planteada, reformar el artículo 39 de la Ley vigente, mejorando su redacción, en el sentido planteado. 4.38. Observación por escrito asambleísta Doris Soliz. Oficio No. AN-SCDJ-2020-0041-M. 10/07/2020. “Artículo propuesto: Artículo 42. Coordinación, planificación y control. Las directrices de la gestión integral del agua que la autoridad única establezca al definir la planificación hídrica nacional, y los planes y estrategias sectoriales nacionales, serán observadas en la planificación del desarrollo a nivel regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial y comunal y en la formulación de los respectivos planes de ordenamiento territorial. Para la gestión integrada e integral del agua, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sin perjuicio de las competencias exclusivas en la prestación de servicios públicos relacionados con el agua, cumplirán coordinadamente actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno y los sistemas comunitarios de conformidad con la Constitución y la ley. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de sus competencias, establecerán



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

mecanismos de coordinación, fortalecimiento y financiamiento con las organizaciones comunitarias del agua de su jurisdicción”. Análisis: La planificación territorial, responsabilidad de los GAD, contenida en los PDOT, Planes de Gestión de Uso del Suelo PGUS, y otras herramientas, deben considerar lo planteado en la planificación hídrica nacional como señala el artículo original, pero también deberían hacerlo con planes sectoriales como la Estrategia Nacional de Agua y Saneamiento ENAS, la Estrategia Nacional de Calidad de Agua ENCA, el Plan Nacional de Riego y Drenaje PNRD, Planes Provinciales de Riego y Drenaje, entre otros. Un segundo aspecto propuesto es establecer la obligatoriedad para los GAD de establecer mecanismos de colaboración público-comunitaria. Recomendación: Se recomienda acoger la propuesta y reformar el artículo 42 de la Ley vigente, ya que es conveniente incorporar a los planes y estrategias sectoriales nacionales, en las directrices de la gestión integral del agua que la autoridad única establezca. El texto propuesto mejora la redacción. 4.39. Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. “Sustitúyase el primer inciso del Artículo 42 de la Ley vigente por el siguiente texto: Artículo 42. Coordinación, planificación y control. Las directrices de la gestión integral del agua que la autoridad única establezca al definir la planificación hídrica nacional, los planes y estrategias sectoriales nacionales, serán observadas en la planificación del desarrollo a nivel regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial y comunal y en la formulación de los respectivos planes de ordenamiento territorial.” Análisis: De igual forma que en la observación anterior, la planificación territorial, responsabilidad de los GAD, contenida en los PDOT, Planes de Gestión de Uso del Suelo PGUS, y otras herramientas, deben considerar lo planteado en la planificación hídrica nacional como señala el artículo original, pero también deberían hacerlo con planes sectoriales como la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

Estrategia Nacional de Agua y Saneamiento ENAS, la Estrategia Nacional de Calidad de Agua ENCA, el Plan Nacional de Riego y Drenaje PNRD, Planes Provinciales de Riego y Drenaje, entre otros. Recomendación: Se recomienda acoger la propuesta reformar el artículo 42 de la Ley vigente, ya que es conveniente incorporar a los planes y estrategias sectoriales nacionales, en las directrices de la gestión integral del agua que la autoridad única establezca. El texto propuesto mejora la redacción. 4.40. Observación por escrito asambleísta Doris Soliz. Oficio No. AN-SCDJ-2020-0041-M. 10/07/2020. "Artículo propuesto: Artículo 44. Deberes y atribuciones de las juntas administradoras de agua potable y organizaciones comunitarias de agua que prestan este servicio. Constituyen deberes y atribuciones de las juntas administradoras de agua potable comunitarias y organizaciones comunitarias de agua que prestan este servicio, los siguientes: 1. Establecer, recaudar y administrar las tarifas por la prestación de los servicios, dentro de los criterios generales regulados en esta Ley y el Reglamento expedido por la Autoridad Única del Agua; 2. Rehabilitar, operar y mantener la infraestructura para la prestación de los servicios de agua potable, para lo que podrán contar con el apoyo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y parroquiales; 3. Gestionar con los diferentes niveles de gobierno o de manera directa, la construcción y financiamiento de nueva infraestructura; 4. Participar con la Autoridad Única del Agua en la protección de las fuentes de abastecimiento del sistema de agua potable, evitando su contaminación; 5. Mantener un registro de la información relativa a su gestión, así como todo tipo de información respecto de su funcionamiento, misma que podrá ser requerida por la ARCA o la Autoridad Única del Agua; 6. La resolución de los conflictos que puedan existir entre sus miembros. En caso de que el conflicto no se pueda resolver internamente, la Autoridad Única del Agua



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

decidirá sobre el mismo, en el ámbito de sus competencias; y, 7. Participar en los consejos de cuenca de conformidad con esta Ley.”

Análisis: Es conveniente incorporar deberes y atribuciones a las organizaciones comunitarias de agua que prestan el servicio de agua potable y de las juntas administradoras de agua potable comunitarias; así como establecer la obligación de remitir en el mes de enero, la información anual relativa a su gestión, para fines de control y seguimiento. De igual forma, la coordinación con los GAD municipales y parroquiales, para Rehabilitar, operar y mantener la infraestructura para la prestación de los servicios de agua potable. Recomendación: Se recomienda acoger parcialmente la observación y sustituir en ese sentido, el artículo 44 de la Ley vigente, manteniendo su espíritu y finalidad. El texto propuesto mejora la redacción.

4.41. Observación por escrito assembleísta Doris Soliz. Oficio No. AN-SCDJ-2020-0041-M. 10/07/2020. “Artículo propuesto: Artículo 45. Prestación de servicios comunitarios del agua. Se realizará a través de juntas de agua potable-saneamiento y juntas de riego, organizaciones comunitarias de agua, organizaciones de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; las mismas que deberán inscribirse en el registro público del agua en cumplimiento de lo establecido en esta Ley.” Análisis: El artículo vigente, restringe la prestación del servicio a una única figura que es la “junta de agua”, en la práctica existen diversas organizaciones, que prestan los servicios, respetando las lógicas organizativas de las comunas pueblos y nacionalidades. Es importante reconocer las diversas formas de organización y no imponer un único tipo de organización, lo que podría ser contrario al derecho de decidir sobre las formas de organización de pueblos y nacionalidades. La reforma se orienta a mantener concordancia con el artículo 48 de la Ley vigente. Recomendación: Se recomienda acoger la observación, sustituir el artículo 45 de la Ley vigente, e incluir



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

a las organizaciones comunitarias de agua, organizaciones de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, como prestadores de servicios comunitarios del agua, en concordancia con el artículo 48 de la Ley vigente. 4.42. Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. “Sustitúyase el Artículo 45 de la Ley vigente por el siguiente texto: Artículo 45. Prestación de servicios comunitarios del agua. Se realizará a través de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, juntas de agua potable y saneamiento y juntas de riego, las mismas que deberán inscribirse en el registro público del agua en cumplimiento de lo establecido en esta Ley y se basarán en normas nacionales en materia de servicios públicos, de agua potable, saneamiento, riego y drenaje.” Análisis: Al igual que en la observación anterior, el artículo vigente, restringe la prestación del servicio a una única figura que es la “junta de agua”, en la práctica existen diversas organizaciones, que prestan los servicios, respetando las lógicas organizativas de las comunas pueblos y nacionalidades. Es importante reconocer las diversas formas de organización y no imponer un único tipo de organización, lo que podría ser contrario al derecho de decidir sobre las formas de organización de pueblos y nacionalidades. La reforma se orienta a mantener concordancia con el artículo 48 de la Ley vigente. De igual forma, es conveniente sustituir el artículo 45 de la Ley vigente, y establecer que la prestación de servicios comunitarios del agua, se sujeten a las normas nacionales en materia de servicios públicos, de agua potable, saneamiento, riego y drenaje. Recomendación: Se recomienda acoger la observación y reformar el artículo 45 de la Ley vigente, en el sentido planteado. 4.43. Observación por escrito asambleísta Doris Soliz. Oficio No. AN-SCDJ-2020-0041-M. 10/07/2020. “Artículo propuesto: Artículo 46. Servicio comunitario de agua potable. En la localidad rural en donde el gobierno autónomo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

descentralizado municipal no preste el servicio de agua potable que por ley le corresponde, podrá constituirse una junta administradora de agua potable, u otra organización comunitaria para la prestación del servicio. Para la conformación de una junta se requerirá la presentación de la solicitud a la Autoridad Única del Agua suscrita por las jefas o jefes de familia de la localidad susceptible a hacer uso del servicio comunitario de agua potable. La Autoridad Única del Agua autorizará el caudal que corresponda, de conformidad con la Ley. En las localidades en las que ya existan organizaciones comunitarias de agua de hecho, las mismas podrán obtener una personería jurídica como Junta de administradora de agua potable, o inscribirse en el registro público del agua.” Análisis: Con la observación planteada, se complementa el artículo para posibilitar que las organizaciones que ya funcionan sin un reconocimiento puedan hacerlo, sin ser consideradas como nuevas, y por tanto con la necesidad de una certificación municipal. Respecto del tercer inciso propuesto en el Informe para Primer Debate, el acceso al agua es un derecho establecido en la Constitución de la República. Algunas funciones jurisdiccionales para las comunidades y pueblos están también previstas en la propia Constitución (Artículo 171). El reconocer a las comunas y otros actores sociales la facultad de aplicar prácticas consuetudinarias para el acceso, uso y distribución del agua, aun cuando sea en coordinación con el Estado, tal como está planteado, es contrario a lo prescrito en la propia Constitución, puesto que realiza una interpretación extensiva de la norma constitucional, y ya se encuentra establecido en el artículo 52 de la Ley vigente. Constitución de la República: “Artículo 171. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”. “Artículo 282. El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra. Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes. El Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental. Artículo 318. El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.” Recomendación: Se recomienda acoger la observación y reformar el artículo 46, en el sentido planteado. Adicionalmente eliminar el tercer inciso que se propone en el Informe para Primer Debate, en razón de que tal como está planteado, no se apega a lo establecido en la Constitución, y ya se encuentra establecido en el artículo 52 de la Ley vigente. 4.44. Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. “Sustitúyase el Artículo 46 de la Ley vigente por el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

siguiente texto: Artículo 46. Servicio comunitario de agua potable. En la localidad rural en donde el gobierno autónomodescentralizado municipal no preste el servicio de agua potable que por ley le corresponde, podrá constituirse una junta administradora de agua potable u otra organización comunitaria para la prestación del servicio. Para la conformación de una junta se requerirá la presentación de la solicitud a la Autoridad Única del Agua suscrita por al menos el 60% de las jefas o jefes de familia de la localidad susceptible a hacer uso del servicio comunitario de agua potable. La Autoridad Única del Agua autorizará el caudal que corresponda luego de la verificación respectiva, de conformidad con la Ley.” Análisis: Con la observación planteada, se complementa el artículo para posibilitar que las organizaciones que ya funcionan sin un reconocimiento puedan hacerlo, sin ser consideradas como nuevas, y por tanto con la necesidad de una certificación municipal. Respecto del tercer inciso propuesto en el Informe para Primer Debate, el acceso al agua es un derecho establecido en la Constitución de la República. Algunas funciones jurisdiccionales para las comunidades y pueblos están también previstas en la propia Constitución (Artículo 171). El reconocer a las comunas y otros actores sociales la facultad de aplicar prácticas consuetudinarias para el acceso, uso y distribución del agua, aun cuando sea en coordinación con el Estado, tal como está planteado, es contrario a lo prescrito en la propia Constitución, puesto que realiza una interpretación extensiva de la norma constitucional, y ya se encuentra establecido en el artículo 52 de la Ley vigente. Constitución de la República: “Artículo 171. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”. “Artículo 282. El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra. Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes. El Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental. Artículo 318. El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.” Recomendación: Se recomienda acoger la observación y sustituir el artículo 46 de la Ley vigente, en el sentido planteado. Adicionalmente eliminar el tercer inciso que se propone en el Informe para Primer Debate, en razón de que tal como está planteado, no se apega a lo establecido en la Constitución, y ya se encuentra establecido en el artículo 52 de la Ley vigente. 4.45. Observación por escrito del Ministerio del Ambiente y Agua. Oficio Nro. MAAE-MAAE-2020-0518-O. 27/07/2020. En el tercer inciso que se agrega en el artículo 46, añadir la frase: “Conjuntamente y en coordinación



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

con la Autoridad Única del Agua”. Análisis: Respecto de la frase que se propone añadir en el tercer inciso del articulado propuesto para primer debate, es necesario considerar, como ya fue mencionado, que el acceso al agua es un derecho establecido en la Constitución de la República. Algunas funciones jurisdiccionales para las comunidades y pueblos están también previstas en la propia Constitución (Artículo 171). El reconocer a las comunas y otros actores sociales la facultad de aplicar prácticas consuetudinarias para el acceso, uso y distribución del agua, aun cuando sea en coordinación con el Estado, tal como está planteado, es contrario a lo prescrito en la propia Constitución, puesto que realiza una interpretación extensiva de la norma constitucional, y ya se encuentra establecido en el artículo 52 de la Ley vigente. Por lo tanto, se considera ineficaz añadir la frase planteada en un inciso que por sí mismo sería contrario a la Constitución de la República. Recomendación: Se recomienda no acoger la observación propuesta, puesto que el alcance y contenido del tercer inciso del articulado de primer debate, no se apega a lo establecido en la Constitución, y ya se encuentra establecido en el artículo 52 de la Ley vigente. 4.46. Observación por escrito asambleísta Doris Soliz. Oficio No. AN-SCDJ-2020-0041-M. 10/07/2020. “Artículo propuesto: Artículo 47. Definición y atribuciones de las juntas de riego, y organizaciones comunitarias de agua que prestan este servicio. Las juntas de riego son organizaciones comunitarias sin fines de lucro, que tienen por finalidad la prestación del servicio de riego y drenaje, bajo criterios de eficiencia económica, calidad en la prestación del servicio y equidad en la distribución del agua. Son atribuciones de la junta de riego y organizaciones comunitarias de agua que prestan este servicio, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales: ...” Análisis: La reforma planteada se orienta a definir y establecer las atribuciones de las juntas de riego, y organizaciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

comunitarias de agua que prestan este servicio. Recomendación: Se recomienda acoger la observación y sustituir los dos primeros incisos del artículo 47 de la Ley vigente, en el sentido propuesto. 4.47. Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. “Sustitúyase el artículo 51 de la Ley vigente por el siguiente texto: Artículo 51. Incumplimiento de la normativa técnica. En caso de incumplimiento de la normativa técnica emitida por la Agencia de Regulación y Control del Agua para la prestación del servicio de agua potable, el prestador del comunitario (sic), será notificado para que en el plazo establecido se elabore el plan de mejora. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados darán la asistencia técnica para la elaboración de dicho plan y brindarán apoyo financiero para su ejecución. La Autoridad Única del Agua aprobará el plan de mejora y una vez finalizados los plazos establecidos en el plan de mejora la Agencia de Regulación y Control del Agua evaluará el servicio. En caso de incumplimiento del prestador del servicio comunitario de agua, será intervenido por el gobierno autónomo descentralizado correspondiente. En caso de incumplimiento del Gobierno Autónomo Descentralizado que brinde el servicio, la Autoridad Única del Agua acudirá al Consejo Nacional de Competencias para que disponga la suspensión temporal y subsidiaria de la competencia sobre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y lo asuma la Autoridad Única del Agua.” Análisis: La observación realizada propone mejoras de redacción en el primer y tercer incisos y que son convenientes de ser incluidas. Respecto del inciso final propuesto, el artículo 268 de la Constitución de la República, establece la posibilidad de la suspensión temporal y subsidiaria de alguna competencia, por omisión o deficiente ejecución; por lo que es conveniente que la ley prevea esos casos, en salvaguarda del derecho humano al agua. “Artículo 268. La ley determinará los casos excepcionales, el procedimiento y la forma de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

control, en los que por omisión o deficiente ejecución de una competencia se podrá intervenir en la gestión del gobierno autónomo descentralizado en esa competencia, en forma temporal y subsidiaria, hasta que se supere la causa que motivó la intervención”. Recomendación: Se recomienda acoger las observaciones de mejora de redacción; sustituir el artículo 51 y añadir un inciso final respecto de la suspensión temporal y subsidiaria de la competencia de prestación del servicio de agua potable del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y la asuma la Autoridad Única del Agua, con la precisión de que tal suspensión será solamente hasta que se supere la causa que motivó la suspensión. 4.48. Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. “Sustitúyase el primer inciso del Artículo 52 de la Ley vigente por el siguiente texto: Artículo 52. Derecho propio o consuetudinario. Las prácticas consuetudinarias que se encuentren en aplicación para el acceso, uso y distribución del agua por parte de comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, constituyen práctica obligatoria para sus integrantes. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ejercerán sus funciones jurisdiccionales y coordinarán con la Autoridad Única del Agua, la correcta aplicación de sus prácticas consuetudinarias.” Análisis: La reforma propuesta al primer inciso del artículo, se orienta a precisar que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ejercerán sus funciones jurisdiccionales, obligatorias para sus integrantes, y coordinarán con la Autoridad Única del Agua, la correcta aplicación de sus prácticas consuetudinarias. Recomendación: Se recomienda acoger la observación y sustituir el primer inciso del artículo 52, mejorando la redacción, para precisar que sobre las prácticas consuetudinarias que se encuentren en aplicación para el acceso, uso y distribución del agua, por parte de comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

constituyen práctica obligatoria para sus integrantes, y sobre las cuales podrán ejercer sus funciones jurisdiccionales en coordinación con la Autoridad Única del Agua, para la correcta aplicación de las mismas.

4.49. Observación por escrito assembleísta Belén Marín. Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. “Sustitúyase el primer inciso del Artículo 57 de la Ley vigente por el siguiente texto: Artículo 57. Definición. El derecho humano al agua es el derecho constitucional de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura.” Análisis: La reforma planteada al primer inciso del artículo 57, se orienta a precisar que el derecho humano al agua es un derecho constitucional, establecido en el artículo 12 de la Constitución de la República. “Artículo 12. El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”. Recomendación: Se recomienda coger la observación y sustituir el primer inciso del artículo 57, en el sentido planteado.

4.50. Observación por escrito assembleísta Belén Marín. Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. “Sustitúyase el primer inciso del artículo 59 de la Ley vigente por el siguiente texto: Artículo 59. Cantidad vital y tarifa mínima. La Autoridad Única del Agua establecerá y actualizará de conformidad con las normas y directrices nacionales e internacionales, la cantidad vital de agua por persona, para satisfacer sus necesidades básicas y de uso doméstico, cuyo acceso configura el contenido esencial del derecho humano al agua.” Análisis: La reforma planteada se orienta a incorporar la necesaria actualización de la cantidad vital de agua por persona para satisfacer sus necesidades básicas. Se recomienda acoger la observación y sustituir el primer inciso del artículo 59, en el sentido planteado.

4.51. Observación por escrito



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

asambleísta Belén Marín. Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. “Sustitúyase el Artículo 60 de la Ley vigente por el siguiente texto: Artículo 60. Libre acceso y uso del agua. El derecho humano al agua implica el libre acceso y uso del agua superficial o subterránea para consumo humano, uso doméstico, siempre que no se desvíen de su cauce ni se descarguen vertidos ni se produzca alteración en su calidad o disminución significativa en su cantidad ni se afecte a derechos de terceros y de conformidad con los límites y parámetros que establezcan la Autoridad de Ambiente y Agua, la misma que mantendrá un registro. El derecho de libre acceso y uso del agua se extiende para la producción de alimentos para la subsistencia familiar con la finalidad de garantizar la soberanía alimentaria.” Análisis: La reforma planteada se orienta a incorporar el uso doméstico como finalidad que sustenta el libre acceso y uso. El acceso y uso del agua para la producción de alimentos para garantizar la soberanía alimentaria, se encuentra ya regulado en los artículos 86 al 90 de la Ley vigente que define los usos, considera el uso para la producción agropecuaria alimentaria doméstica y regula la obtención de autorizaciones de uso. Sería reiterativo incorporar una norma en igual sentido en artículos anteriores de la Ley vigente. Recomendación: Se recomienda no acoger la observación de reformar el artículo 60, por cuanto lo que pretende normar ya se encuentra establecido en los artículos 86 al 90 de la Ley vigente. 4.52. Observación por escrito asambleísta Brenda Flor. Memorando Nro. AN-FGBA-2020-0017-M. 19/08/2020. “4. En el artículo 64 de la Ley vigente recomiendo sustituir el texto de la letra e) por el siguiente: e) La restauración y recuperación de los ecosistemas por efecto de los desequilibrios producidos por la contaminación de las aguas y la erosión de los suelos, aplicando el principio contaminador-pagador.” Análisis: La observación se orienta a reformar la letra) del artículo 64 de la Ley vigente, añadiendo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

el criterio que, en la conservación del agua, la naturaleza tiene derecho a la restauración y recuperación de los ecosistemas, en aplicación del principio contaminador-pagador. Recomendación: Se recomienda acoger la observación de reformar la letra) del artículo 64 de la Ley vigente, para salvaguardar y afirmar el principio de quien contamina paga, en la restauración y recuperación de los ecosistemas. 4.53. Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. “Sustitúyase el Artículo 65 de la Ley vigente por el siguiente texto: Artículo 65. Gestión integral e integrada del agua. Los recursos hídricos serán gestionados de forma integrada e integral, con enfoque ecosistémico que garantice la biodiversidad, la sustentabilidad y su preservación conforme con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.” Análisis: La observación propuesta se orienta a mejorar y completar la redacción del artículo 65 de la Ley vigente. Recomendación: Se recomienda acoger la observación de sustituir el artículo 65 de la Ley vigente, por cuanto mejora y completa la redacción. 4.54. Observación por escrito asambleísta Doris Soliz. Oficio No. AN-SCDJ-2020-0041-M. 10/07/2020. “Artículo propuesto: Artículo 78. Áreas de protección hídrica. Se denominan áreas de protección hídrica a los territorios donde existan fuentes de agua declaradas como de interés público para su mantenimiento, conservación y protección, que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria, las mismas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Se consideran fuentes de interés público, todas las que están autorizadas para el uso, ya sea de consumo humano o de riego para la soberanía alimentaria, y otras declaradas por la Autoridad Única del Agua. La Autoridad Única del Agua, previo informe técnico emitido por la Autoridad Ambiental Nacional y en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias, establecerá y delimitará las áreas de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

protección hídrica que sean necesarias para el mantenimiento y conservación del dominio hídrico público. El uso de las áreas de protección hídrica será regulado por el Estado para garantizar su adecuado manejo. El régimen para la protección que se establezca para las áreas de protección hídrica, respetará los usos espirituales de pueblos y nacionalidades. En el Reglamento de esta Ley se determinará el procedimiento para establecer estas áreas de protección hídrica. Cuando se trate de humedales, bosques y vegetación protectores, las áreas de protección hídrica se establecerán en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional. Cuando el uso del suelo afecte la protección y conservación de los recursos hídricos, la Autoridad Única del Agua en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las circunscripciones territoriales, establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica, con el fin de prevenir y controlar la contaminación del agua en riberas, lechos de ríos, lagos, lagunas, embalses, estuarios y mantos freáticos. Las comunas comunidades pueblos y nacionalidades podrán establecer en su jurisdicción, y en coordinación con la Autoridad Única del Agua áreas de protección hídrica. Para esto deberán seguir los procedimientos definidos por esta autoridad. Análisis: Los incisos propuestos, son convenientes para garantizar la protección hídrica y de las fuentes de agua; y, establecer que cuando se trate de humedales, bosques y vegetación protectores, las áreas de protección hídrica se establecerán en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional. Recomendación: Se recomienda acoger la observación planteada y sustituir el artículo 78 de la Ley vigente, y añadirlos incisos en el sentido propuesto. 4.55. Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08/2020. "Sustitúyase el artículo 78 de la Ley vigente por el siguiente texto: Artículo. 78. Áreas de protección hídrica. Se denominan áreas de protección hídrica a los



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

territorios donde existan fuentes de agua declaradas como de interés público para su mantenimiento, conservación y protección, que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria, las mismas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Se consideran fuentes de interés público, todas las que están autorizadas para el uso, ya sea de consumo humano o de riego para la soberanía alimentaria y otras declaradas por la Autoridad Única del Agua. La Autoridad Única del Agua, previo informe técnico emitido por la Autoridad Ambiental Nacional y en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias, establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica que sean necesarias para el mantenimiento y conservación del dominio hídrico público. El uso de las áreas de protección hídrica será regulado por el Estado para garantizar su adecuado manejo. El régimen para la protección que se establezca para las áreas de protección hídrica, respetará los usos espirituales de pueblos y nacionalidades. En el Reglamento de esta Ley se determinará el procedimiento para establecer estas áreas de protección hídrica. Cuando se trate de humedales, bosques y vegetación protectores, las áreas de protección hídrica, se establecerá el procedimiento en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional. Cuando el uso del suelo afecte la protección y conservación de los recursos hídricos, la Autoridad Única del Agua en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las circunscripciones territoriales, establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica, con el fin de prevenir y controlar la contaminación del agua en riberas, lechos de ríos, lagos, lagunas, embalses, estuarios y mantos freáticos. Las comunas comunidades pueblos y nacionalidades podrán proponer en su jurisdicción a la Autoridad Única del Agua áreas de protección hídrica en base a los procedimientos establecidos por esta Autoridad". Análisis: Los



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

incisos propuestos, son convenientes para garantizar la protección hídrica y de las fuentes de agua; y, establecer que cuando se trate de humedales, bosques y vegetación protectores, las áreas de protección hídrica se establecerán en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional. Recomendación: Se recomienda acoger la observación planteada y sustituir el artículo 78 de la Ley vigente, y añadirlos incisos en el sentido propuesto. 4.56. Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. “Sustitúyase el segundo inciso del artículo 81 de la Ley vigente por el siguiente texto: Artículo 81. Autorización administrativa de vertidos. (...). Los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados en el ámbito de su competencia, jurisdicción y niveles de descentralización emitirán la autorización administrativa de descarga prevista en esta Ley con sujeción a las políticas públicas dictadas por la Autoridad Nacional de Ambiente”. Análisis: La propuesta de sustituir el segundo inciso del artículo 81, se orienta a incorporar los criterios de acreditación y el nivel de descentralización de los GAD municipales acreditados, en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, emitirán la autorización administrativa de descarga, con sujeción a las políticas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional. Recomendación: Se recomienda acoger la observación propuesta y sustituir el segundo inciso del artículo 81 de la Ley vigente, en el sentido planteado, mejorando la redacción. 4.57. Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08/2020. “Sustitúyase el artículo 108 de la Ley vigente por el siguiente texto: Artículo 108. Aprovechamiento de agua en acuicultura. Las personas que se dediquen a cualquier actividad piscícola o acuícola, que no se considere incluida en la soberanía alimentaria en los términos regulados en esta Ley, deberán obtener de la autoridad pública correspondiente los permisos necesarios para el ejercicio de su



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

actividad, quien previo a otorgarlos deberá requerir de la Autoridad Única del Agua los informes de la no afectación a la cantidad y calidad de agua superficial o subterránea respecto del aprovechamiento productivo del agua, mismos que se emitirán previo al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Autoridad para el efecto. Los aprovechamientos del agua en actividades acuícolas, que no se consideren incluidas en la soberanía alimentaria, generarán pagos considerando las tarifas establecidas por la Autoridad Única del Agua. Son aprovechamientos consuntivos cuando consumen, extraen y/o desvía el agua del dominio hídrico público y alteran sus características físicas, radiológicas químicas y/o biológicas en el proceso productivo, previo a la descarga autorizada legalmente a los cuerpos receptores. Análisis: La propuesta de sustituir el artículo 108 de la Ley vigente, se orienta a garantizar la no afectación a la cantidad y calidad de agua superficial o subterránea que ocasionan los aprovechamientos de agua en acuicultura y al establecimiento de pagos por tarifas provenientes de actividades acuícolas, que no se consideren incluidas en la soberanía alimentaria. De igual forma, la propuesta define el carácter consuntivo del aprovechamiento. Con la reforma propuesta, el último inciso propuesto, ya no tendría finalidad normativa ni objeto. Recomendación: Se recomienda acoger la propuesta de sustituir el artículo 108 de la Ley vigente para garantizar la no afectación a la cantidad y calidad del agua proveniente de aprovechamientos en acuicultura, en el sentido planteado, mejorando la redacción, sin incluir el último inciso propuesto, por carecer de finalidad y objeto. En el debate de la Comisión, se estableció la conveniencia de incorporar un tercer inciso, con el siguiente texto: "Los aprovechamientos del agua en actividades acuícolas destinadas a la soberanía alimentaria, el consumo doméstico y autoconsumo, no generarán tarifas de ninguna naturaleza. Para este efecto, la Autoridad Única del Agua emitirá la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

normativa correspondiente”. 4.58. Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08/2020. “Sustitúyase el Artículo 109 de la Ley vigente por el siguiente texto: Artículo 109. Prohibición. No se otorgarán autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua en manglares. Por excepción podrán obtener y renovar dicha autorización y con fines de actividad de acuicultura, quienes cumplan con el proceso de regularización establecido en el Reglamento.” Análisis: La observación de sustituir el artículo 109 de la Ley vigente, se orienta a definir el carácter excepcional de las autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua en manglares. Recomendación: Se recomienda acoger la observación y sustituir el artículo 109 de la Ley vigente, en el sentido propuesto. 4.59. Observación por escrito asambleísta Doris Solís. Oficio No. AN-SCDJ-2020-0041-M. 10/07/2020. “Artículo propuesto: Artículo 110. Autorización de aprovechamiento. Las actividades mineras deberán contar con la autorización de aprovechamiento productivo de las aguas que se utilicen, que será otorgada por la Autoridad Única del Agua, de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, para lo que se respetará estrictamente el orden de prelación que establece la Constitución, es decir, consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas. Al efecto, coordinará con la Autoridad Ambiental Nacional. Previo a la autorización de aprovechamiento para actividades mineras, se deberá contar con un certificado de no afectación al recurso hídrico, emitido por la Autoridad Única del Agua, como garantía de su protección. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua. |



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

También deberá obtenerse la autorización de uso del agua para consumo humano en campamentos.” Análisis: Es conveniente, para garantizar la protección del recurso hídrico, que previo al otorgamiento de una autorización de aprovechamiento para actividades mineras, se deba contar con una certificación de no afectación al recurso hídrico, emitido por la Autoridad Única del Agua, como garantía de su protección. En este momento este requisito fundamental para precautelar la integridad de las fuentes de agua y zonas de recarga y en general del dominio hídrico público, está establecido en la Ley de Minería. Es importante recogerlo en esta ley y garantizar las condiciones de exigibilidad. La propuesta busca crear una herramienta de control de la actividad y su impacto. Recomendación: Se recomienda acoger la observación y sustituir el artículo 110, añadiendo un inciso en el sentido planteado. 4.60. Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. “Sustitúyase el Artículo 110 de la Ley vigente por el siguiente texto: Artículo 110. Autorización de aprovechamiento. Las actividades mineras en todas sus fases deberán contar, previo a su inicio con los siguientes actos administrativos, emitidos por la Autoridad Única del Agua: a) Certificado de No Afectación del recurso hídrico; y, b) Autorización de Aprovechamiento Productivo del Agua. La Autoridad Única del Agua emitirá la norma técnica correspondiente en la que se regulará el procedimiento y requisitos para la obtención y expedición del Certificado de No Afectación del recurso hídrico; mismo que contemplará las condiciones generales o particulares de las fases de las actividades mineras. La autorización de aprovechamiento productivo de las aguas que se utilicen, será otorgada por la Autoridad Única del Agua, de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, para lo que se respetará estrictamente el orden de prelación que establece la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

Constitución, es decir, consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas. Al efecto, coordinará con la Autoridad Ambiental Nacional. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua. También deberá obtenerse la autorización de uso del agua para consumo humano en campamentos.” Análisis: La observación de sustituir el artículo 110, se orienta a garantizar la protección de los recursos hídricos, como efecto de los aprovechamientos mineros. Se propone puntualizar como requisitos para el inicio de las actividades mineras, la obtención por parte del requirente, del Certificado de no afectación del recurso hídrico; y la Autorización de Aprovechamiento Productivo del Agua, ante la autoridad Única del Agua, que regulará el procedimiento y requisitos para la obtención y expedición de estos y que debe contener las condiciones generales y particulares de cada una de las fases de las actividades mineras. Recomendación: Se recomienda acoger la observación y sustituir el artículo 110 de la Ley vigente, e incorporar los requisitos y procedimientos para el inicio de actividades mineras en todas sus fases. Por tanto, esta observación se puede fusionar con la anterior. 4.61. Observación por escrito asambleísta Doris Soliz. Oficio No. AN-SCDJ-2020-0041-M.10/07/2020. “Artículo propuesto: Artículo 113. Autorización. El aprovechamiento productivo del agua en actividades hidrocarburíferas en el territorio nacional, requerirá de la autorización de la Autoridad Única del Agua, respetando el orden de prelación constitucional, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento. Previo a la autorización de aprovechamiento para actividades hidrocarburíferas, se deberá contar con un certificado de no



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

afectación al recurso hídrico, emitido por la Autoridad Única del Agua, como garantía de su protección. También deberá obtenerse la autorización de uso del agua para consumo humano en campamentos”. Análisis: La observación planteada de reformar el artículo 133 de la Ley vigente, se orienta a garantizar la protección del recurso hídrico, y establece que previo al otorgamiento de una autorización de aprovechamiento para actividades hidrocarburíferas, se deba contar con una certificación de no afectación al recurso hídrico, emitido por la Autoridad Única del Agua, como garantía de su protección. Junto con la minería la actividad hidrocarburífera, tiene serios impactos potenciales sobre los recursos hídricos, afectando su calidad y disponibilidad. Recomendación: Se recomienda acoger la observación y sustituir el artículo 113, añadiendo un inciso en el sentido planteado.

4.62. Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08/2020. “Sustitúyase el Artículo 113 de la Ley vigente por el siguiente texto: Artículo 113. Autorización. El aprovechamiento productivo del agua en actividades hidrocarburíferas en el territorio nacional, requerirá de la autorización de la Autoridad Única del Agua, respetando el orden de prelación constitucional, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento. Al efecto, coordinará con la Autoridad Ambiental Nacional. Previo a la autorización de aprovechamiento de actividades hidrocarburíferas se deberá contar con certificado de no afectación del recurso hídrico, emitido por la Autoridad Única del Agua, como garantía de su protección. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento. Además de la autorización para el aprovechamiento en las actividades hidrocarburíferas, se deberá



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

obtener la autorización de uso del agua para consumo humano en campamentos. Análisis: La observación planteada de reformar el artículo 133 de la Ley vigente, se orienta a garantizar la protección del recurso hídrico, y establece que previo al otorgamiento de una autorización de aprovechamiento para actividades hidrocarburíferas, se deba contar con una certificación de no afectación al recurso hídrico, emitido por la Autoridad Única del Agua, como garantía de su protección. De igual forma, la observación planteada establece que el Estado regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua; y, que la sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua. Junto con la minería la actividad hidrocarburífera, tiene serios impactos potenciales sobre los recursos hídricos, afectando su calidad y disponibilidad. Recomendación: Se recomienda acoger la observación y sustituir el artículo 113, en el sentido planteado. Se recomienda fusionar esta observación con la anterior. 4.63. Observación por escrito asambleísta Doris Soliz. Oficio No. AN-SCDJ-2020-0041-M. 10/07/2020. "Artículo propuesto: Artículo 124. Normas del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo contemplado en este capítulo se sujetará a las normas establecidas en esta Ley, en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y en el Código Orgánico Administrativo". Análisis: La observación planteada se orienta a añadir que el procedimiento administrativo contemplado en este capítulo se sujetará también a las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo. Se trata de una reforma en sintonía con otras de este Proyecto de Ley. Recomendación: Se recomienda acoger la observación y sustituir el artículo 124, en el sentido planteado. 4.64. Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0023-



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

M. 19/08//2020. “Sustitúyase el Artículo 124 de la Ley vigente por el siguiente texto: Artículo 124. Normas del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo contemplado en este capítulo se sujetará a las normas establecidas en esta Ley y en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y en el Código Orgánico Administrativo.” Análisis: La observación planteada se orienta a añadir que el procedimiento administrativo contemplado en este capítulo se sujetará también a las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo. Se trata de una reforma en sintonía con otras de este proyecto de Ley. Recomendación: Se recomienda acoger la observación y sustituir el artículo 124, en el sentido planteado. 4.65. Observación por escrito asambleísta Doris Soliz. Oficio No. AN-SCDJ-2020-0041-M. 10/07/2020. “Artículo propuesto: Artículo 128. Causales de reversión, suspensión o modificación de Oficio de una autorización. La Autoridad Única del Agua, revertirá, suspenderá o modificará de Oficio la autorización para el uso y aprovechamiento del agua, cuando compruebe que el titular ha incurrido en una de las siguientes causales: a) Suspensión de la autorización: 1.1. Incumplimiento del plazo previsto en la Ley o en el estudio técnico y proyecto aprobado, para el inicio del uso o aprovechamiento del agua o de la construcción de la infraestructura hidráulica; 2. 2. Por suspensión de la licencia ambiental. La suspensión se mantendrá durante el plazo que fije la autoridad para subsanar el incumplimiento; y, 3. Por afectación al dominio hídrico público, en especial a las fuentes de agua y zonas de recarga. La suspensión se mantendrá hasta la reparación de la afectación. b) Reversión de la autorización: ...” Análisis: La observación propuesta de sustituir la letra a del artículo 128 de la Ley vigente, se orienta a crear una herramienta para atender los casos de afectación al dominio hídrico público de manera oportuna y generar obligación de reparación. Recomendación: Se



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

recomienda acoger la observación y reformar la letra a) del artículo 128, añadiendo la causal 3 en el sentido de que, por afectación al dominio hídrico público, en especial a las fuentes de agua y zonas de recarga, la suspensión se mantendrá hasta la reparación de la afectación. 4.66. Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. "Inclúyase un numeral 3) en el literal a) del Artículo 128 de la ley vigente con el siguiente texto: a) Suspensión de la autorización: (...) 3. Por la afectación al dominio hídrico público, en especial a las fuentes de agua y zonas de recarga. La suspensión se mantendrá durante el plazo que fije la autoridad para subsanar la afectación". Análisis: La observación propuesta de sustituir la letra a del artículo 128 de la Ley vigente, al igual que la anterior, se orienta a crear una herramienta para atender los casos de afectación al dominio hídrico público de manera oportuna y generar obligación de reparación. Recomendación: Se recomienda acoger la observación y reformar la letra a) del artículo 128, añadiendo la causal 3 en el sentido de que, por afectación al dominio hídrico público, en especial a las fuentes de agua y zonas de recarga, la suspensión se mantendrá hasta la reparación de la afectación y mejorar la redacción. 4.67. Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. "Sustitúyase el Artículo 145 de la Ley vigente por el siguiente texto: Artículo 145. Tarifa por autorización de vertidos. La autorización de vertidos generará el pago anual de una tarifa, que será fijada sobre la base de criterios técnicos y actuariales establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional. Esta Autoridad será la encargada de su recaudación." Análisis: La observación de sustituir el artículo 145 de la Ley vigente, se orienta a incorporar criterios actuariales para fijar la tarifa por autorización de vertidos, y eliminar la atribución del control de la Autoridad Ambiental Nacional, puesto que esta atribución ya está



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

normada y le corresponde ejercerla en coordinación con la Autoridad Única del Agua, de acuerdo a lo que establece al artículo 80 de la Ley vigente. Recomendación: Se recomienda acoger la observación y sustituir el artículo 145 de la Ley vigente, en el sentido planteado, mejorando la redacción. 4.68. Observación por escrito asambleísta Doris Soliz. Oficio No. AN-SCDJ-2020-0041-M. 10/07/2020. "Artículo propuesto: Capítulo IV Régimen Económico. Art S.N. fondo nacional del agua. Con los recursos provenientes de la tarifa de agua cruda, se constituirá el fondo nacional del agua, destinado a: a) Cofinanciar las acciones de protección y conservación de las cuencas, en especial aquellas ligadas a las áreas de protección hídrica, zonas de protección hídrica y zonas de restricción. b) Impulsar mecanismos de profesionalización de los prestadores públicos y comunitarios de servicios públicos de agua de consumo humano y saneamiento, y riego y drenaje. c) Potenciar el funcionamiento de los consejos de cuneca y del consejo intercultural y plurinacional del agua, en el marco de las disposiciones de esta ley. d) El pago de compensaciones por el mantenimiento de los servicios ecosistémicos relacionados con los recursos hídricos, en especial aquellos destinados a la garantía del derecho humano al agua y saneamiento. e) Al impulso de las alianzas público-comunitarias para la prestación de los servicios y para la gestión de los recursos hídricos. Podrán ser parte del fondo del agua, otros recursos destinados a los fines expuestos en este artículo. La Autoridad Única del Agua, definirá los criterios y mecanismos para la inclusión, uso y gestión de estos recursos en el fondo nacional. Art S.N. Gestión del fondo nacional del agua. La gestión del fondo nacional del agua, y la implementación de las acciones a las cuales está destinado, podrá hacerse mediante los siguientes mecanismos. a) De manera directa desde las dependencias desconcentradas de la Autoridad Única del agua. b) Mediante la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

conformación de alianzas público-comunitarias para la gestión de los recursos hídricos. c) Mediante prestadores calificados, empresas, ONG, Universidades, organizaciones comunitarias, comunas comunidades, pueblos y nacionalidades, y otros sin fines de lucro y que acrediten experiencia en la realización de acciones similares. d) Mediante alianzas con los otros fondos de agua y/o con Gobiernos Autónomos Descentralizados. El Fondo Nacional del Agua será de responsabilidad de la Autoridad Única del Agua, que definirá los mecanismos y las acciones a las que se destinará los recursos, de manera conjunta con los consejos de cuenca y el Consejo Intercultural y plurinacional del Agua”. Análisis: Desde hace tiempo se trabaja en la conformación del Fondo Nacional del Agua, con parte de los recursos recaudados por la aplicación de la tarifa del agua cruda. El presente artículo busca crear las condiciones para su implementación y funcionamiento, haciendo énfasis en el destino de los recursos, las alianzas público-comunitarias y los servicios ecosistémicos. Se considera conveniente constituir un Fondo para estos propósitos, que no significan egresos del Presupuesto General del Estado. Recomendación: Se recomienda acoger la observación e incluir en el capítulo IV de la Ley, una sección cuarta, relativa al Fondo Nacional del Agua, con dos artículos que regulen su conformación y su administración y gestión. 4.69. Intervención asambleísta Mauricio Proaño. “...El artículo 6, el 11, el 12 y el 13 que se incluye el tema del COA del Código Orgánico Administrativo, creo que estamos claros la Ley cuando salió no había el COA, no estaba en vigencia el COA, aunque considero que hasta cierto punto es innecesario, pues este cuerpo normativo se encuentra aplicándose la tramitación de procesos administrativos en el sector público, si sin necesidad de reformar todo el marco jurídico en vigencia porque según esto deberíamos todos los marcos jurídicos hacer los cambios que se necesitan, no creo que sea necesario...”. Análisis: Cuando



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

se expidió la Ley de Recursos Hídricos, no había sido expedido el Código Orgánico Administrativo. En esta reforma a la Ley, es conveniente añadir aspectos en materia de procedimiento y referirse que, a este respecto, se estará a lo que dispone el COA. Recomendación: Se recomienda no acoger la observación de reformar el artículo 148, por cuanto es conveniente hacer referencia al COA en materia de procedimiento. El texto propuesto precisa la norma y mejora la redacción. 4.70. Observación en el debate de la Comisión. Asambleísta Juan Cárdenas. 17 agosto 2020. “Realizar un análisis constitucional y legal. En la instancia en que se resuelva en sede administrativa, es derecho de todo ciudadano acudir a la sede judicial para hacer valer sus derechos. El momento en que el recurrente concurre a sede judicial la autoridad se despoja de su competencia ante una autoridad distinta, que deberá tramitar la impugnación de una resolución por la Función Ejecutiva”. Análisis: El conocimiento y sanción de las infracciones a las disposiciones de esta Ley, debe obligatoriamente añadir la precisión “siempre que el acto no constituya delito o contravención”, para evitar conflicto de competencia. Solo con esta precisión, la competencia sancionatoria deberá recaer en la Autoridad Única del Agua y de la Agencia de Regulación y Control, en la forma establecida en esta Ley. Se considera que no debe añadirse “y su Reglamento”, puesto que estos son por naturaleza de carácter dinámico y pueden ser modificados, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la República y la propia Ley. Debe también considerarse y precisarse que, en aquellas infracciones, que de conformidad con esta Ley deban ser determinadas por la Autoridad Ambiental Nacional o por la Autoridad Nacional de Salud, se requerirá su resolución en firme; así como la puntualización de que esto debe producirse en el procedimiento administrativo común, antes de dictar la sanción por parte de la Autoridad Única del Agua o la Agencia de Regulación y Control, según



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

corresponda. Recomendación: Se recomienda acoger la observación planteada y sustituir el artículo 149 de la Ley vigente, de acuerdo con el propuesto en el Informe para Primer Debate, manteniendo la precisión de que la competencia sancionatoria recae en la Autoridad Única del Agua y la Agencia de Regulación y Control, siempre que el acto no constituya delito o contravención. 4.71. Intervención asambleísta Mauricio Proaño. "(...) en el artículo 151 y 152 el acceder hay que ver muy bien lo que dice, acceder captar individualmente a un grupo sin autorización legal agua para cualquier uso y aprovechamiento pasade ser muy grave a leve, ese es el tema más grande que hay en el país se denomina criollamente elrobo del agua (...)". "(...) el rato que se lleva a otro lado el agua deja sin agua varios sectores de las partes altas, ha habido casos donde 15 días, 8 días no llega agua, se muere el ganado se pierden los cultivos porque hay una persona que se llevó ilegalmente el agua por otro lado... así que no es una cuestión mínima es una cuestión muy grave y la están pasando como una cuestión leve, otro tema, realizar obras de captación conducción distribución sin contar con la autorización respectiva yo puedo hacer un pocorde canal puedo hacer un sifón, puedo hacer lo que quiera no cierto que ahora ya no es grave puedohacer como quiera para llevarme el agua ahora le ponemos en una condición de leve, hagan nomás no hay problema no es mucho la multa y luego viene el no pago de tarifas se le cambia a leve nuevamente, cuando este es un tema grave.../... además que les bajamos el nivel de infracción, le decimos ahora si le vamos a cobrar poco y sobre eso le vamos a dar facilidades de pago de 36 meses, tres años y más les vamos a dar para que paguen ahora que les ponemos muy poca la sanción, roben nomás, hagan no más construcciones ilegales no paguen las tarifas, pero si le sancionan le vamos a dar un plazo de 36 meses". 4.72. Réplica asambleísta Mauricio Proaño. "(...) creo que la mayoría de la gente de los ecuatorianos somos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

gente con esta cumplimos con la ley, hacemos valer eso, siempre va a ver un grupo que no hace esto y que hay que sancionarle y cuando uno revisa por qué le sancionaron son por desvíos de agua, son por robos de agua, entonces uno cuando ve esto dice: entonces por qué le quieren subir a leve, cuándo es lo que más se da en el país, yo no digo por decir, yo digo aquí con información que me dio firmado el Secretario del Agua Humberto Cholango, que fue pedida de información, así que yo creo que sí está altas las multas, bueno hay que pensarlas, pero la gravedad depende del uso que se hace del agua, no creo que porque solo yo me llevo el agua a otro lado ya no pasa nada porque me llevé un pite de agua, no efecto que se da en las otras fincas, el efecto que se da en las otras personas es lo que daña (...). Análisis: En el establecimiento de las infracciones y su carácter, es necesario considerar los impactos y consecuencias de estas. Recomendación: Se recomienda acoger la observación, sustituir el artículo 151, y proponer modificaciones en el carácter y alcance de las infracciones, para que sea más eficiente el régimen sancionatorio. 473. Observación por escrito asambleísta Mercedes Serano. Oficio No. AN-AMSV-2020-051. 14/07/2020. "Sugiero lo siguiente: Del artículo 151 literal c), se retiren las disposiciones contenidas en los numerales 9 y 10 y se trasladen a un nuevo literal que sería el literal d) que contengan las "Infracciones Contaminantes". La redacción sería de esta manera: d) Infracciones Contaminantes: 1. Verter aguas contaminadas sin tratamiento o sustancias contaminantes en el dominio hídrico público; y, 2. Acumular residuos sólidos, escombros, metales pesados o sustancias que puedan contaminar el dominio hídrico público, del suelo o del ambiente, sin observar prescripciones técnicas. De esta manera incrementamos una categoría más que tiene que ver con las infracciones contaminantes y a esta le ponemos una sanción mayor en cuanto a las multas a imponerse". Análisis: Las llamadas infracciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

contaminantes deben ser consideradas como infracciones muy graves, puesto que ponen en riesgo la vida y la salud de las personas y en general de todos los seres vivos; así como de las actividades productivas, afectaciones a los suelos y a los cultivos. En estricto rigor, tienen el mismo carácter que las demás infracciones muy graves que ya constan en la Ley vigente, por el alcance de los impactos que ocasionan. Contaminar las aguas es de similar trascendencia e impacto que el resto de las infracciones muy graves. Recomendación: Se recomienda no acoger la observación de reformar el artículo 151 que incorporaría la categoría de infracciones contaminantes, puesto que ya forman parte del resto de infracciones de esta categoría. 4.73. Observación por escrito asambleísta Doris Soliz. Oficio No. AN-AMSV-2020-051. 14/07/2020. "Sugiero lo siguiente: Del artículo 151 literal c), se retiren las disposiciones contenidas en los numerales 9 y 10 y se trasladen a un nuevo literal que sería el literal d) que contengan las "Infracciones Contaminantes". La redacción sería de esta manera: d) Infracciones Contaminantes: 1. Verter aguas contaminadas sin tratamiento o sustancias contaminantes en el dominio hídrico público; y, 2. Acumular residuos sólidos, escombros, metales pesados o sustancias que puedan contaminar el dominio hídrico público, del suelo o del ambiente, sin observar prescripciones técnicas. De esta manera incrementamos una categoría más que tiene que ver con las infracciones contaminantes y a esta le ponemos una sanción mayor en cuanto a las multas a imponerse". Análisis: Las llamadas infracciones contaminantes deben ser consideradas como infracciones muy graves, puesto que ponen en riesgo la vida y la salud de las personas y en general de todos los seres vivos; así como de las actividades productivas, afectaciones a los suelos y a los cultivos. En estricto rigor, tienen el mismo carácter que las demás infracciones muy graves que ya constan en la Ley vigente, por el alcance de los impactos que ocasionan.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

Contaminar las aguas es de similar trascendencia e impacto que el resto de las infracciones muy graves. Recomendación: Se recomienda no acoger la observación de reformar el artículo 151 que incorporaría la categoría de infracciones contaminantes, puesto que ya forman parte del resto de infracciones de esta categoría. 4.74. Observación por escrito asambleísta Doris Soliz. Oficio No. AN- SCDJ-2020-0041-M. 10/07/2020. "Artículo propuesto: Artículo 151. Infracciones administrativas en materia de los recursos hídricos. Las infracciones administrativas en materia de recursos hídricos son las siguientes: a) Infracciones leves: 1. Provocar el anegamiento de terrenos de terceros y caminos públicos, cuando la responsabilidad sea del usuario; 2. Poner obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel del agua; 3. Acceder y captar individual o colectivamente, sin autorización legal, agua para cualquier uso; 4. No pagar anualmente la tarifa volumétrica que establezca la autoridad para el uso. b) Infracciones graves: 1. Modificar sin autorización, el entorno de las fuentes de agua con las que se provee el consumo humano o riego; 2. Cuando personas que no pertenezcan a la comunidad impidan la aplicación de derecho propio en materia de acceso y distribución de agua para consumo humano o riego en los territorios de las comunas, pueblos y nacionalidades; y, 3. No pagar anualmente la tarifa volumétrica que establezca la autoridad para el aprovechamiento del agua. c) Infracciones muy graves: 1. Realizar obras de captación, conducción, distribución, sin contar con la autorización respectiva; 2. Alterar o modificar el dominio hídrico público, sin contar con la autorización correspondiente; 3. Modificar el suelo y condiciones del suelo en las zonas y áreas de protección hídrica, sin contar con la autorización correspondiente; 4. Acceder y captar individual o colectivamente, sin autorización legal, agua para cualquier aprovechamiento. (...)" Análisis: A tono con la preocupación de varios



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

sectores relacionados con los usos del agua (consumo humano y riego de soberanía alimentaria), se busca modelar las infracciones diferenciando los usos y aprovechamientos. Las infracciones de captar agua para usos y no pagar la tarifa por este uso, se consideran leves, mientras que las relacionadas con aprovechamiento, se consideran graves o muy graves. Es conveniente precisar en las infracciones leves 3 y 4 que se trata de infracciones para el uso del agua. De igual forma es conveniente reubicar como infracción grave el no pago anual de la tarifa volumétrica, que está en la Ley vigente, pero ahora específicamente para los casos de aprovechamiento del agua. Se considera conveniente añadir que es una infracción muy grave el acceder y captar individual o colectivamente, el agua, sin autorización legal, específicamente para cualquier aprovechamiento. Recomendación: Se recomienda acoger la observación, sustituir el artículo 151 y precisar el carácter y alcance de la infracción, las diferencias y definiciones de las infracciones, en caso del uso o del aprovechamiento del agua. Determinar como infracción muy grave el acceder y captar individual o colectivamente agua, sin autorización legal, específicamente para cualquier aprovechamiento. El texto propuesto precisa la norma y mejora la redacción. 4.75. Observación por escrito asambleísta Brenda Flor. Memorando Nro. AN-FGBA-2020-0017-M. 19/08//2020. "3. En el artículo 23 de la Ley Reformativa, que pretende reformar el artículo 151 de la Ley de Recursos Hídricos, recomiendo incluir al final del texto el siguiente párrafo: "(...) La aplicación de las infracciones administrativas contenidas en el presente artículo se las sancionará sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que tengan lugar (...)" Análisis: La observación se orienta a establecer que las infracciones administrativas deben ser sancionadas, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que tengan lugar. Recomendación: Se recomienda no acoger la observación por cuanto el objeto de la norma



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

sugerida, ya está incluido en los artículos 159 y 162 de la propuesta de articulado para segundo debate. 4.76. Intervención assembleísta Mauricio Proaño. "(...) Los artículos 6, el 11, el 12 y el 13 que se incluye el tema del COA del Código Orgánico Administrativo, creo que estamos claros. La Ley cuando salió no había el COA, no estaba en vigencia el COA, aunque considero que hasta cierto punto es innecesario, pues este cuerpo normativo se encuentra aplicándose la tramitación de procesos administrativos en el sector público, sin necesidad de reformar todo el marco jurídico en vigencia porque según esto deberíamos todos los marcos jurídicos hacer los cambios que se necesitan, no creo que sea necesario (...)". Análisis: Cuando se expidió la Ley de Recursos Hídricos, no había sido expedido el Código Orgánico Administrativo. En esta reforma a la Ley, es conveniente añadir aspectos en materia de procedimiento y referirse que, a este respecto, se estará a lo que dispone el COA. Recomendación: Se recomienda, no acoger la observación planteada, puesto que es conveniente añadir aspectos en materia de procedimiento y referirse que, a este respecto, se estará a lo que dispone el COA. 4.77. Observación por escrito assembleísta Brenda Flor. Memorando Nro. AN-FGBA-2020-0017-M. 19/08//2020. "2. Debo incorporar además correcciones de sintaxis y de forma al texto referente al artículo 157 con el objeto de evitar un texto redundante, por ello propongo reemplazarlo por el siguiente: Artículo 157. Resolución. La Resolución del expediente administrativo será emitida por la autoridad a cargo de la misma, será debidamente motivada y deberá garantizar los principios y parámetros contenidos en esta Ley. Esta resolución estará sujeta a interponer ante la Autoridad Única del Agua, los recursos establecidos en el Código Orgánico Administrativo. La Autoridad Única del Agua dispondrá la inscripción de la Resolución Sancionatoria en el registro público del agua y su cumplimiento será obligatorio." Análisis: 7



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

La observación propuesta se orienta a rectificar errores de sintaxis en la redacción, necesarios de ser modificados. Recomendación: Se recomienda acoger la observación y modificar los errores de sintaxis, mejorando la redacción. 4.78. Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. “Inclúyase como segundo inciso del Artículo 159 de la Ley vigente el siguiente texto: Artículo 159. Responsabilidad jurídica. (...) En el caso de existir daños ambientales, a más de la sanción administrativa, le corresponderá al responsable de dicha infracción, ejecutar las actividades de remediación o reparación sin perjuicio de las acciones judiciales que la Autoridad Única del Agua o la Autoridad Ambiental Nacional pueda accionar.” Análisis: La observación de añadir un segundo inciso en el artículo 159 de la Ley vigente se orienta a garantizar acciones de remediación y reparación, a más de la sanción administrativa, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan, por efecto de infracciones en que se pueda incurrir. Recomendación: Se recomienda acoger la observación y añadir un segundo inciso en el artículo 159 de la Ley vigente, en el sentido planteado, para salvaguardar la protección de los recursos hídricos y la reparación de los daños ambientales. 4.79. Intervención asambleísta Kharla Chávez. “(...) estas multas por infracciones administrativas son tan excesivas que incluso superan a los montos de las multas de carácter penal como es la del delito de contaminación de agua, cuya multa es de 10-12 salarios básicos unificados conforme lo prescriben los artículos 70 numeral 7 y 251 del COIP en consecuencia cuál sería el justificativo para que la comisión no haya reformado estos textos si superan incluso el régimen penal (...)”. “(...) quisiera reiterar mi propuesta de reforma al artículo 162 de la ley para superar de una vez por todas ese régimen confiscatorio en el caso de las infracciones leves, perdón, en el caso de infracciones leves,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

recomiendo que la multa sea entre 1 a 5 salarios básicos unificados; en el caso de las infracciones graves, la multa sea entre 5 a 10 salarios básicos unificados; y, las infracciones muy graves la multa entre 10 a 15 salarios unificados. Finalmente sugiero establecer la posibilidad de suscribir convenios de pago para cancelar estas multas en cuotas iguales en un plazo máximo de 36 meses (...). "(...) esta propuesta no busca solapar el cometimiento de infracciones y que tampoco guarda la intención de eliminarlas lo que los agricultores y campesinos de la patria piden es que su situación sea considerada en su justa y real dimensión tal como se lo se lo ha hecho con otros sectores productivos (...)". Análisis: En principio, las sanciones y multas deben mantener proporcionalidad con las infracciones incurridas y los posibles impactos que pueden ocasionar. Debe considerarse la protección de las fuentes de agua localizadas dentro de las áreas de las concesiones mineras de mediana y gran escala. Recomendación: Se recomienda adoptar un criterio que guarde relación infracción-sanción. 4.80. Intervención asambleísta Marcia Arregui. "(...) coincido con las palabras y la intervención de mi compañera Kharla Chávez en las cuales existe que hay que tomar muy en consideración el tema de las multas que son sumamente excesivas y los cuales los únicos perjudicados hemos sido los agricultores quienes estamos involucrados en estos por las excesivas multas por los procesos que han recibido varios compañeros agricultores y como decía la compañera Chávez imposible de muchos compañeros agricultores puedan cumplir con ciertas ciertas sanciones (...)". Análisis: En principio, las sanciones y multas deben mantener proporcionalidad con las infracciones incurridas y los posibles impactos que pueden ocasionar. Debe considerarse la protección de las fuentes de agua localizadas dentro de las áreas de las concesiones mineras de mediana y gran escala. Recomendación: Se recomienda adoptar un criterio que guarde relación



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

infracción-sanción. 4.81. Intervención asambleísta René Yandún. “(...) me permito recomendar, en el análisis del presente proyecto se incluya la normativa legal y pertinente que regule en forma taxativa sobre la protección de las fuentes de agua localizadas dentro de las áreas de las concesiones mineras de mediana y gran escala (...)”. “(...) estamos ahora hablando del agua, tenemos que darle el trato y el uso adecuado que corresponde y no contaminar, no envenenar, como bien de decir el compañero Mauricio, si con 20 mil, 30 mil dólares no se puede solucionar el envenenamiento de un río o de una quebrada o de las fuentes donde toman agua los animales y especialmente para el consumo humano (...)”. Análisis: En principio, las sanciones y multas deben mantener proporcionalidad con las infracciones incurridas y los posibles impactos que pueden ocasionar. Debe considerarse la protección de las fuentes de agua localizadas dentro de las áreas de las concesiones mineras de mediana y gran escala. Recomendación: Se recomienda adoptar un criterio que guarde relación infracción-sanción, y añadir que cuando la infracción haya sido cometida por el Estado, sus instituciones, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, o por quienes actúen como contratistas, concesionarios mineros de mediana y gran escala, o delegatarios en la ejecución de obras o prestación de servicios, la infracción siempre será de carácter muy grave. 4.82. Intervención asambleísta Gloria Astudillo. “(...) coincido también con las sanciones establecidas a quienes no respetan a la madre naturaleza y agreden el recurso del agua, hoy más que nunca necesitamos aunar esfuerzos para conservar nuestro líquido vital (...)”. “(...) pienso yo que para todos aquellos que incumplan la norma y atenten contra nuestros recursos hídricos, sin excepción alguna, sin embargo, a veces no es suficiente y aquí se han vertido diferentes criterios, unos que dicen que es muy pocas las sanciones, otros en cambio que dice que son extensas, habrá que



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

discutir, habrá que hacer un análisis profundo y serio para determinar lo mejor de ello (...). "...se incluya un artículo en el que se prohíba definitivamente cualquier posibilidad de actividad minera metálica en páramos y humedales del Ecuador...". Análisis: En principio, las sanciones y multas deben mantener proporcionalidad con las infracciones incurridas y los posibles impactos que pueden ocasionar. Debe considerarse la protección de las fuentes de agua localizadas dentro de las áreas de las concesiones mineras de mediana y gran escala. Recomendación: Se recomienda adoptar un criterio que guarde relación infracción-sanción. Se sugiere analizar y definir la posibilidad de añadir un artículo innumerado, después del artículo 13 de la Ley vigente, en el que se prohíba definitivamente, cualquier posibilidad de actividad minera metálica en páramos y humedales. 4.83. Intervención asambleísta Xavier Cadena. "(...) las multas pueden ser altas o bajas, lo que se trata es de ver cuál es el impacto que se hace sobre ese daño cuando muchas veces se quieren desviar o se cogió el agua, pero se dejó sin regar a todo un pueblo, es el impacto y una multa no puede ser sometida bajo un parámetro de 10 mil o de 5 mil, sino sobre el impacto que causa a la sociedad (...). Análisis: En principio, las sanciones y multas deben mantener proporcionalidad con las infracciones incurridas y los posibles impactos que pueden ocasionar. Recomendación: Se recomienda adoptar un criterio que guarde relación infracción-sanción y en el establecimiento de la multa, se considere los impactos ocasionados por el cometimiento de las infracciones. 4.84. Intervención asambleísta Mercedes Serrano. "(...) las sanciones establecidas en este artículo, el artículo 162 de la ley son realmente exageradas, son realmente exorbitantes, en donde perjudican a todo el sector productor, a todo el sector agrícola del país y lo hablo en especial énfasis de la provincia a la cual yo represento, a qué me refiero, en qué en la provincia, de El Oro, he conocido muchos casos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

y muchas denuncias en donde realmente se les está fijando unas multas demasiado exageradas y simplemente no porque han cometido algún tipo de delito o algún tipo infracción, algún tipo de infracción incurridas en esta Ley ya sean como leves, graves o gravísimas que están clasificadas en los artículos anteriores del artículo 161(...)”. “(...) es necesario e indispensable hacer una cuarta clasificación respecto a las infracciones, con la finalidad de que se especifica respecto a la contaminación y que esta sí, deba ser sancionada con la cantidad de salarios básicos, para evitar esta contaminación o este envenenamiento de líquido vital (...)”.

Análisis: En principio, las sanciones y multas deben mantener proporcionalidad con las infracciones incurridas y los posibles impactos que pueden ocasionar. La contaminación de aguas ya está regulada en el numeral 7 referido a las infracciones muy graves, del artículo 151; que sanciona “verter aguas contaminadas sin tratamiento o substancias contaminantes en el dominio hídrico público”. Recomendación: Se recomienda adoptar un criterio que guarde relación infracción-sanción y en el establecimiento de la multa se considere los impactos ocasionados por el cometimiento de las infracciones.

4.85. Intervención asambleísta Fernando Burbano. “(...) también tiene que incorporarse en la ley una fórmula de ordenamiento de la producción y los procesos industriales. El recurso es limitado. No podemos seguir produciendo a costa de grandes cantidades de agua. No tenemos el agua de manera permanente y de manera infinita. Es un recurso limitado. Y quiero también respaldar la posición de otros legisladores, sobre ponerle un límite a la explotación de la naturaleza sobre la cota de 1800 metros sobre el nivel del mar, no debe realizarse ninguna actividad de producción que vulnere el recurso hídrico, especialmente la minería (...)”. Análisis: En principio, las sanciones y multas deben mantener proporcionalidad con las infracciones incurridas y los posibles impactos que pueden ocasionar.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

Recomendación: Se recomienda adoptar un criterio que guarde relación infracción-sanción. Se sugiere analizar y definir la posibilidad de añadir un artículo innumerado, en el que se prohíba definitivamente cualquier posibilidad de actividad minera metálica en páramos y humedales. 4.86. Observación por escrito asambleísta Héctor Yépez. Memorando Nro. AN-YMHJ-2020-0008-M. 10/07/2020. "(...) no se incluyó mi propuesta constante en oficio No. 0216-CPPCCS-HYM-2018, sobre la disminución de las multas establecidas en artículo 162, ya que al momento no se compadecen con la realidad social de nuestra ruralidad; con mayor razón ahora, luego de atravesar por una de las mayores crisis económicas y alimentarias del país, pues son totalmente desproporcionadas en la relación entre sanción e infracción, lo cual viola el artículo 76, numeral 6, de la Constitución de la República. En tal sentido, insisto ante usted que se incluya lo propuesto en el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria, especialmente la siguiente disposición, a fin de beneficiar a nuestros campesinos que, desde el sector agropecuario, generan 1 de cada 3 empleos a nivel nacional: Artículo 2. Sustitúyase el artículo 162 por el siguiente texto: Artículo 162. Multas. En la resolución sancionatoria correspondiente, la Autoridad Única del Agua aplicará una multa de conformidad con la siguiente escala: a. En caso de infracciones leves, se aplicará una multa de medio salario básico unificado del trabajador en general. b. En caso de infracciones graves, se aplicará una multa de uno a dos salarios básicos unificados del trabajador en general. c. En caso de infracciones muy graves, se aplicará una multa de dos a seis salarios básicos unificados del trabajador en general. Para determinar la cuantía de la multa dentro de los rangos señalados, se considerará la magnitud del daño causado y la capacidad económica del infractor, evitando en la práctica incurrir en medidas confiscatorias contra grupos vulnerables. La imposición de estas sanciones no excluye la responsabilidad que



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

corresponda en el ámbito civil y penal de acuerdo a la Ley”. Análisis: En principio, las sanciones y multas deben mantener proporcionalidad con las infracciones incurridas y los posibles impactos que pueden ocasionar. Recomendación: Se recomienda adoptar un criterio que guarde relación infracción-sanción y en el establecimiento de la multa se considere los impactos ocasionados por el cometimiento de las infracciones. 4.87. Observación por escrito asambleísta Mercedes Serrano. Oficio No. AN-AMSV-2020-051. 14/07/2020. “(...) Finalmente sugiero una nueva distribución de las multas contempladas en el artículo 162, el mismo que deberá ser redactado de la siguiente manera: Artículo 162 Multas. En la resolución sancionatoria correspondiente, la Autoridad Única del Agua aplicará una multa de conformidad con la siguiente escala: a) En caso de infracciones leves se aplicará una multa de entre uno a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general; b) En caso de infracciones graves se aplicará una multa de entre seis a quince salarios básicos unificados del trabajador en general; c) En caso de infracciones muy graves se aplicará una multa de entre dieciséis a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general; y, d) En caso de infracciones contaminantes se aplicará una multa de entre treinta y uno y ciento cincuenta salarios básicos unificados y deberá ordenarse la reparación del daño, la misma que deberá estar en ejecución en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la emisión de la resolución. Para el caso de las infracciones contenidas en la letra c) de este artículo, la Autoridad Pública encargada del juzgamiento y resolución del proceso administrativo de sanción, en el mismo documento sancionará o absolverá al potencial infractor en cuanto a la multa a aplicársele y deberá además pronunciarse acerca de las autorizaciones respectivas para llevar adelante las modificaciones materia del juzgamiento”. Análisis: En principio, las sanciones y multas deben mantener



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

proporcionalidad con las infracciones incurridas y los posibles impactos que pueden ocasionar. Las llamadas infracciones contaminantes, deben ser consideradas como infracciones muy graves, en razón de los impactos que estas ocasionan. Recomendación: Se recomienda adoptar un criterio que guarde relación infracción-sanción y en el establecimiento de la multa se considere los impactos ocasionados por el cometimiento de las infracciones. 4.88. Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020, "Sustitúyase el artículo 14 del Informe de Primer Debate, relacionado con el penúltimo inciso del artículo 162 de la Ley, por el siguiente texto: Artículo 162. Multas. En la resolución sancionatoria correspondiente, la Autoridad Única del Agua aplicará una multa de conformidad con la siguiente escala: (...). El cometimiento de estas infracciones por parte de una entidad pública o privada además del pago de la multa respectiva tendrá la obligación de remediar y reparar el daño ocasionado." Análisis: La observación planteada de sustituir el penúltimo inciso del artículo 162 de la Ley, se orienta a salvaguardar el principio de remediación por afectación a los recursos hídricos, sin perjuicio de la sanción administrativa y de las responsabilidades civiles y penales que devengan. Recomendación: Se recomienda acoger la observación de sustituir el penúltimo inciso del artículo 162, para salvaguardar la protección de los recursos hídricos y garantizar la remediación de los daños ambientales al agua, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que el cometimiento de las infracciones conlleve. 4.89. Observación en el debate de la Comisión. asambleísta Juan Cárdenas. 17 agosto 2020. "Propongo expresamente que, en materia de multas por infracciones, se mantenga las previstas en el artículo 162 de la Ley vigente". Análisis: La observación de mantener el régimen sancionatorio respecto de las multas establecidas en la Ley vigente se orienta a garantizar el principio de proporcionalidad



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

infracción-sanción, tomando en cuenta que los efectos ambientales ocasionados por los infractores, pueden ser de carácter leve, grave y muy grave; y, considerando adicionalmente, que estas tres categorías de infracciones fueron ya revisadas y ajustadas en el artículo 151, diferenciado entre uso y aprovechamiento del agua. Recomendación: Se recomienda acoger la observación y en estricto apego al principio de proporcionalidad entre infracción y sanción, mantener las multas que ya se encuentran previstas en el artículo 162 de la Ley vigente; toda vez que fueron redefinidas las infracciones leves, graves y muy graves en las reformas al artículo 151 referido a Infracciones administrativas, en materia de los recursos hídricos. Recomendación General: Salvo mejor criterio, se recomienda considerar las observaciones y mantener las multas previstas en el artículo 162, para infracciones leves, graves y muy graves que fueron ya redefinidas en las reformas al artículo 151, para que de esta forma se contribuya en la protección de los recursos hídricos. Se debe considerar que ya se propusieron cambios en la definición de infracciones leves, graves y muy graves, con lo cual el régimen sancionatorio adquiere mayor precisión, con diferencias entre uso y aprovechamiento. De igual forma, se recomienda incluir que cuando la infracción haya sido cometida por el Estado, sus instituciones, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, o por quienes actúen como contratistas, concesionarios mineros de mediana y gran escala, o delegatarios en la ejecución de obras o prestación de servicios, la infracción siempre será de carácter muy grave. De igual forma, en los incisos adicionales que se añadirían al artículo 162, se recomienda salvaguardar la protección de los recursos hídricos y garantizar la remediación de los daños ambientales al agua, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que el cometimiento de las infracciones conlleve, e incluir aquello en el penúltimo inciso de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

reforma. Se sugiere analizar y definir la posibilidad de añadir un artículo innumerado, en el que se prohíba definitivamente cualquier posibilidad de actividad minera metálica en páramos y humedales. El texto propuesto precisa la norma y mejora la redacción. 4.90. Observación por escrito del Ministerio del Ambiente y Agua. Oficio N° MAAE-MAAE-2020-0518-O. 27/07/2020. "Se recomienda que el segundo párrafo del artículo 162 propuesto contemple: Cuando la infracción haya sido cometida por el Estado, sus instituciones, gobiernos autónomos descentralizados o por quienes actúen como contratistas o delegatarios en la prestación de servicios públicos, la infracción siempre será de carácter muy grave y, además de la multa respectiva, se impondrá la obligación de reparar el daño ocasionado". Análisis: La observación planteada de sustituir el penúltimo inciso del artículo 162 de la Ley, se orienta a salvaguardar el principio de remediación por afectación a los recursos hídricos, sin perjuicio de la sanción administrativa y de las responsabilidades civiles y penales que devengan. Recomendación: Se recomienda acoger la observación, para salvaguardar la protección de los recursos hídricos y garantizar la remediación de los daños ambientales al agua, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que el cometimiento de las infracciones conlleve. (Hay una observación en el mismo sentido planteada por la asambleísta Belén Marín que ya fue acogida e incorporada, en igual sentido). 4.91. Intervención asambleísta Mauricio Proaño. "(...) en el artículo 15 sustituyen una disposición general: en la segunda. Es completamente erróneo. Sustituye en el Registro Público de agua de las concesiones por autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua, que se tiene que hacer. Pasar ya a autorizaciones todo, y se pone una transitoria que cambia totalmente el objetivo, para que se establezca parámetros técnicos, para evaluación y determinación de infracciones y multas no entiendo ese cambio y nos quita el tema de rehacer un registro



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

único y que es la base para administrar el tema del agua (...). Análisis: Para la Disposición General Segunda, se establece que, para la evaluación y determinación de las infracciones, sanciones y multas, se deberá considerar el tipo de autorización de uso y aprovechamiento del agua y el volumen de agua, motivo de la infracción, tal como se encuentra ya normado en el artículo 151 de la ley reformada. Recomendación: Se recomienda acoger la observación, para evitar contradicciones entre dominio público del agua y gestión del agua, e interpretaciones discrecionales, que podrían resultar contrarias a las disposiciones constitucionales. Se recomienda mantener la Disposición General Segunda, de la Ley vigente. 4.92. Observación por escrito asambleísta Brenda Flor. Memorando Nro. AN-FGBA-2020-0017-M. 19/08//2020.

“1. En el artículo 15 de la Ley vigente se conforma el sistema Nacional Estratégico del Agua, el cual está compuesto por un esquema institucional que se encargan única y específicamente de estos asuntos hídricos, obedeciendo obviamente a lo dispuesto por la Constitución en su artículo 318 párrafo cuarto y artículo 17 de la presente Ley que determinan la existencia de una “Autoridad Única del Agua”, lo cual entraría en contradicción o quebranto con el Decreto Ejecutivo 1007 del 4 de marzo de 2020, a través del cual el Presidente de la República dispone la fusión de la Secretaría del Agua con el Ministerio del Ambiente, es decir, aprovechando estas reformas, sería crucial analizar y aclarar este esquema institucional en esta Ley y reforzar estos candados institucionales, o generar una disposición interpretativa de hacer falta, ya que al fusionar estas dos instituciones, más allá del análisis presupuestario o de crisis económica, se estaría desobedeciendo lo dispuesto en la Constitución, que garantiza una “Autoridad Única del Agua”. Análisis: La observación identifica una aparente contradicción entre el Decreto de fusión del Ministerio del Ambiente con la Secretaría



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

del Agua (Decreto No. 1007 de 04/03/2020), con el artículo 318 de la Constitución de la República que determina la creación de una Autoridad Única del Agua: Constitución de la República: "Artículo 318. (...) El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley". Decreto Ejecutivo No. 1007 de 04/03/2020: (...) "Decreta: Artículo 1. Fusiónesse el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada "Ministerio del Ambiente y Agua". Artículo. 2. Una vez concluido el proceso de fusión, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio del Ambiente y a la Secretaría del Agua, serán asumidas por el nuevo Ministerio del Ambiente y Agua. (...) Disposiciones Generales: Primera. Una vez concluido el proceso de fusión, en la ley y demás normativa vigente en donde se haga referencia al "Ministerio del Ambiente", a la "Autoridad Única del Agua" o la "Secretaría del Agua" léase como "Ministerio del Ambiente y Agua". Segunda. Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que le corresponden al Ministerio del Ambiente y a la Secretaría del Agua, serán asumidos por el Ministerio del Ambiente y Agua". De acuerdo con la normativa citada, se establece la no existencia de contradicción entre la norma constitucional y el Decreto Ejecutivo antes indicado, ya que se prevé expresamente, en la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo, anteriormente



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

indicado que: Una vez concluido el proceso de fusión, en la ley y demás normativa vigente en donde se haga referencia al "Ministerio del Ambiente", a la "Autoridad Única del Agua" o a la "Secretaría del Agua" se deberá leer como "Ministerio del Ambiente y Agua". Por lo tanto, no cabría aclarar este esquema institucional ni reforzar candados institucionales; o generar una disposición interpretativa; puesto que, no se desobedecería lo dispuesto en la Constitución, que garantiza una Autoridad Única del Agua. Recomendación: Se recomienda no acoger la observación que propone una disposición interpretativa, puesto que el Decreto Ejecutivo indicado, deja expresa constancia de que la Autoridad Única del Agua será ejercida por el Ministerio de Ambiente y Agua. 4.93. Observación por escrito asambleísta Belén Marín. Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0023-M. 19/08//2020. "Sustitúyase el artículo 16 del informe de primer debate, relacionado con las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda, por el siguiente texto: Primera. En el plazo de 90 días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República realizará las reformas correspondientes al Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua. Segunda. En el plazo de 60 días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, la Autoridad única del agua, realizará las reformas correspondientes a su normativa, con motivo de adecuarla a las reformas realizadas por esta Ley." Análisis: La observación propuesta de reformar las disposiciones transitorias planteadas en el articulado del Informe para Primer Debate, se orientan a modificar de treinta a noventa días, desde la promulgación de las reformas en el Registro Oficial, el plazo para que la Función Ejecutiva proceda a realizar las reformas correspondientes al Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua; y, sustituir Secretaría Nacional del Agua por Autoridad Única del Agua. Recomendación: Se recomienda



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

acoger la observación planteada en el sentido de otorgar un plazo adecuado de noventa días para la realización de las reformas al Reglamento de la Ley, y sustituir Secretaría Nacional del Agua por Autoridad Única del Agua. 5. Conclusión y recomendación. La Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, considera necesaria esta iniciativa de ley que busca reformar y actualizar la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, y sobre la base de los argumentos analizados y debatidos al interior de la Comisión y expuestos en el presente documento, se permite poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para Segundo Debate del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua”, el mismo que fue conocido, debatido y aprobado en la Sesión No. 54 de fecha 12 de octubre de 2020. 6. Resolución. Por las motivaciones constitucionales y legales, expuestas en el presente documento, así como las señaladas en los análisis y debates realizados por esta Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales. Resuelve: Aprobar por unanimidad el presente Informe para Segundo Debate del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua”, con 11 votos a favor de las y los asambleístas presentes. 7. Asambleísta ponente. El asambleísta Alberto Zambrano, en calidad de Presidente de esta Comisión Especializada, es designado como ponente del Proyecto de Ley y del presente Informe. Las señoras y señores asambleístas que suscriben el presente informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua. Alberto Zambrano Chacha, Presidente. Fredy Alarcón Guillín, Vicepresidente. Asambleístas: Absalón Campoverde Rocha, Juan Cárdenas Espinoza, Gabriela Larreátegui Fabara, Xavier Casanova



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

Cepeda, Gabriela Cerda Miranda, Liliana Durán Aguilar, Brenda Flor Gil, Henry Moreno Guerrero, Eddy Peñafiel Izquierdo, Juan Pablo Velín. En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, Certifico: Que el presente Informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, fue conocido, debatido y aprobado en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, con la votación de las y los siguientes asambleístas: Alberto Zambrano Chacha; Freddy Alarcón; Xavier Casanova; Absalón Campoverde; Juan Cárdenas; Gabriela Cerda; Liliana Durán; Brenda Flor; Henry Moreno; Eddy Peñafiel; Juan Pablo Velín con la siguiente votación: Afirmativos: 11/11 (11). Negativos: (0). Abstenciones: (0). Blancos: (0). Quito, D.M 12 de octubre de 2020. Atentamente, abogado Luis Gutiérrez, Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales”. Adicionalmente, señor Presidente, hay el Memorando número AN-CBRN-2021-089-M. Quito distrito Metropolitano, 21 de julio del 2021. Para: Señor abogado Álvaro Ricardo Salazar Paredes, Secretario General. Asunto: Respuesta solicitud de ponente del Informe de segundo debate para el Proyecto Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua. De mi consideración: Luego expresar a usted un afectuoso saludo, me permito informarle que, en Sesión de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales, efectuada el día de hoy 21 de julio del 2021, se obtuvo el consenso en la designación de la asambleísta Ligia del Consuelo Vega Olmedo, Vicepresidenta la Comisión que presido, como ponente del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, que será tratado por el Pleno de la Asamblea Nacional en la continuación



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 690-A

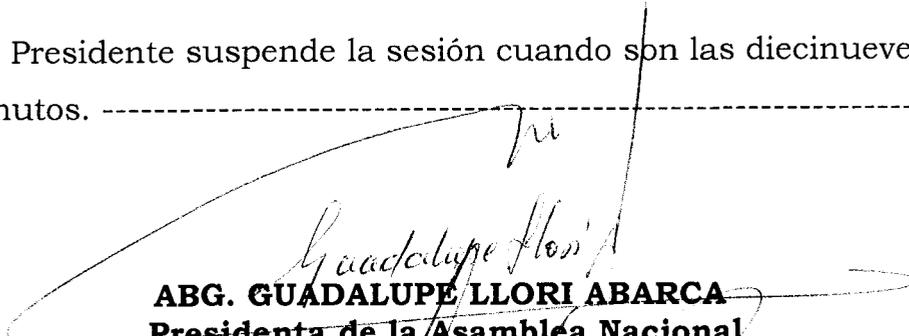
de la sesión 690, convocada para el día 22 de julio del 2021. Con consentimientos de distinguida consideración. Atentamente. Señor Washington Julio Darwin Varela Salazar. Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales". Hasta aquí el informe de la Comisión, señor Presidente. -----

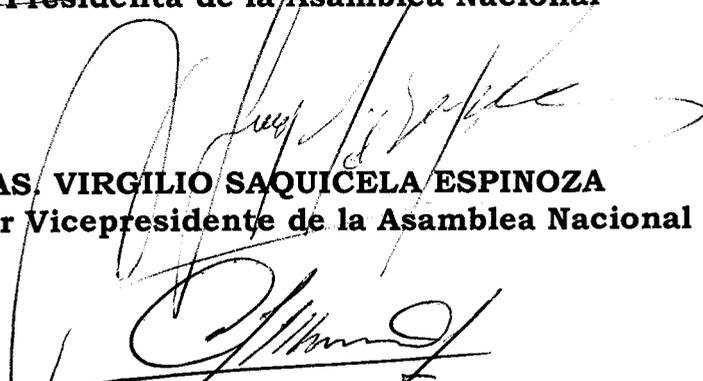
EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, Secretario. Señores asambleístas, se suspende la Sesión, tengan una buena noche. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Se toma nota, señor Presidente. Una buena noche todos los señores asambleístas. -----

VI

El señor Presidente suspende la sesión cuando son las diecinueve horas doce minutos. -----


ABG. GUADALUPE LLORI ABARCA
Presidenta de la Asamblea Nacional


AS. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional


ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General de la Asamblea Nacional